



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Revista

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Novena Época | Año V | Número 51 | Mayo 2026

90
Años
Justicia y
Compromiso Social

**Revista del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**

Mag. Dr. José Ramón Amieva Gálvez

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**

Dr. Sergio Flores Navarro

Director de Difusión

Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Subdirectora de Difusión

Mtra. Belinda Navidad Guinto Ruiz

Coordinación editorial

Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
correcciones tipográficas de la edición**

Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Diagramación editorial

Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año V, Núm. 51, Mayo 2026, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Avenida México 710, Col. San Jerónimo, Demarcación territorial Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Responsable de la actualización de este número: Balam Eliseo Barrón Ortiz, fecha de última modificación 28 de mayo de 2026.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

Jurisprudencias de Sala Superior.....	6
---------------------------------------	---

SEGUNDA PARTE:

Precedentes de Sala Superior.....	22
-----------------------------------	----

TERCERA PARTE:

Criterio Aislado de Sala Regional.....	132
--	-----

CUARTA PARTE:

Acuerdos Jurisdiccionales.....	135
--------------------------------	-----

QUINTA PARTE:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal....	152
--	-----

SEXTA PARTE:

Índices Generales.....	204
------------------------	-----

PRESENTACIÓN

En el año de 1936, se expidió la Ley de Justicia Fiscal que creó al Tribunal Fiscal de la Federación, dentro de la que se previó la existencia del Periódico de Justicia Fiscal de la Federación, precursor de la actual Revista, publicándose su primer número en enero de 1937, en donde se expresó:

“Esta publicación está destinada a procurar a los particulares y a las autoridades fiscales correspondientes, el conocimiento de las determinaciones del Tribunal, que constituyen su jurisprudencia, para que puedan así aprovecharla en los términos que resulten de la Ley de Justicia Fiscal”.

Propósito alentado por el legislador primigenio de este Tribunal y que continúa vigente en la actual Revista del TFJA, que desde entonces viene apareciendo con oportuna continuidad.

A continuación, presentamos algunos de los conceptos que habitualmente se encontrarán en esta publicación.

JURISPRUDENCIAS

Las tesis que con ese carácter se aprueben por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, por reiteración de tres precedentes en el mismo sentido, sin que exista alguno en contrario, o bien, por contradicción de tesis; así mismo, las tesis que con ese carácter se aprueben por las Secciones de la Sala Superior, por reiteración de cinco precedentes en el mismo sentido, sin que exista alguno en contrario.

PRECEDENTES

Las tesis que con ese carácter se aprueben por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, derivadas de resoluciones aprobadas, cuando menos, por mayoría de siete votos a favor; así como las tesis que con ese carácter se aprueben por las Secciones de la Sala Superior, derivadas de resoluciones aprobadas, cuando menos, por mayoría de cuatro votos a favor.

TESIS AISLADAS DE SALA SUPERIOR

Las tesis que con ese carácter se aprueben por el Pleno Jurisdiccional o las Secciones de la Sala Superior, derivadas de resoluciones aprobadas por una votación menor a la necesaria para ser consideradas como precedentes.

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

Las tesis aprobadas por las Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares del Tribunal.

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-101

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

QUEJA POR REPETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ANÁLISIS.-

De conformidad con la jurisprudencia VII-J-SS-161 emitida por el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior, la repetición implica que la autoridad, al cumplir la sentencia, emite otra resolución en idénticos términos que la anulada. De modo que si la parte actora plantea que la autoridad incurrió en repetición, entonces, deberá compararse el acto impugnado en el juicio contra la resolución a la cual se le imputa la repetición, para lo cual deberán confrontarse los elementos siguientes: 1) la fundamentación y motivación de la resolución impugnada; 2) el sentido, alcances y efectos de la sentencia definitiva; y 3) la fundamentación y motivación de la resolución a la cual se le imputa la repetición. Lo anterior con el objetivo de verificar si la nueva resolución se sustenta o no en las mismas consideraciones que fueron declaradas nulas en el fallo, es decir, si incurre o no en la misma ilegalidad generando idénticas consecuencias que el acto declarado nulo. De modo que si se concluye que la autoridad incurrió en repetición, entonces, con el objeto de impedir que la autoridad desconozca la fuerza de la cosa juzgada de la sentencia definitiva, deberá anularse la resolución repetida, además de multarse al servidor público que emitió esta, previéndole que se abstenga de nuevas repeticiones, y deberá notificarse la resolución de la queja, en vía de informe, a su superior jerárquico, ello con

fundamento en el artículo 58, fracciones I, inciso a); y II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2026)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-973

Instancia de Queja Núm. 511/10-12-03-2/2270/10-S2-07-02-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 289

VIII-P-2aS-468

Instancia de Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4242/13-06-03-7/359/16-S2-10-04-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 252

VIII-P-2aS-751

Instancia de Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1453/14-11-02-3-OT/2051/14-S2-07-04-QC-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Héctor Vázquez Caballero.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 174

IX-P-2aS-33

Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 677/17-11-01-5/4307/17-S2-06-04-QC-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 455

IX-P-2aS-624

Cumplimiento de Ejecutoria relativo a la Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 369/19-02-01-3/842/20-S2-07-04-QC[06].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2025, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 48. Enero-Febrero 2026. p. 399

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciséis de abril de dos mil veintiséis.-

Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-102

LEY ADUANERA

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. DETERMINACIÓN DE SU BASE GRAVABLE TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.-

En términos de lo dispuesto por el artículo 64, de la Ley Aduanera, la base gravable del impuesto general de importación será el valor en aduana de las mercancías; es decir, el valor de transacción de esta y cuando dicho valor no pueda ser determinado, se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión, los métodos de valoración contemplados en el artículo 71 de la mencionada Ley. Sin embargo, tratándose de vehículos usados, el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera establece un procedimiento específico en materia de valoración, señalando que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. Razón por la cual, en el caso en específico que se describe, la autoridad no se encuentra obligada a aplicar los métodos de valoración previstos en los artículos 64 y 71 de la Ley Aduanera, en orden sucesivo y por exclusión. No obstante lo anterior, la autoridad debe realizar de forma exhaustiva una comparación de las características del vehículo embargado (según las descritas en el inventario correspondiente) con respecto a las características del vehículo nuevo que tome en consideración para determinar el valor del vehículo usado, para

arribar a la conclusión de que se trata de vehículos equivalentes, debiendo considerar no sólo la marca y modelo, sino también otras características como las particularidades del equipamiento, es decir, sistema de entretenimiento, pasajeros, asientos de piel, rines, sensor de detección en reversa, cámara de reversa, freno de mano eléctrico, monitor de asistencia de cambio de carril, bolsas de aire, asistencia a la estabilidad del vehículo, si era el de lujo o austero, y que sea comercialmente equivalente en cuanto a calidad y precio, para que la valoración cumpla con la exigencia constitucional de la suficiente motivación del acto de autoridad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2026)

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-252

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 278/21-02-01-6/1022/22-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. Noviembre 2023. p. 231

IX-P-2aS-391

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4183/21-01-01-8/1597/22-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 33. Septiembre 2024. p. 156

IX-P-2aS-571

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Versión 2.0. Núm. 0097-2024-02-C-28-01-03-03-L-CE-0069-2025.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 45. Octubre 2025. p. 204

IX-P-2aS-572

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2337/24-05-02-5/386/25-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 45. Octubre 2025. p. 204

IX-P-2aS-599

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2339/24-05-02-2/290/25-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda

Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2025)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 46. Noviembre 2025. p. 128

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciséis de abril de dos mil veintiséis.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-103

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA. LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL NO ES IDÉNTICA O ANÁLOGA AL OFICIO DE OBSERVACIONES.- En términos de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en la última acta parcial deben circunstanciarse los hechos y omisiones que puedan implicar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, ello con el objeto de que el contribuyente presente los documentos, libros o registros que los desvirtúe, o bien puede optar por corregir su situación fiscal. Sin embargo, ello no implica que la última acta parcial tenga una naturaleza idéntica o similar al oficio de observaciones, pues la visita domiciliaria y la revisión de gabinete tienen las diferencias sustanciales siguientes: la visita se desarrolla en el domicilio, establecimiento, oficinas del contribuyente; es practicada por auditores o visitadores a partir de la notificación de la orden de visita hasta el levantamiento del acta final; y en la última acta parcial, el visitador o auditor circunstancia los hechos u omisiones; en cambio, la revisión de gabinete se tramita en las oficinas de la autoridad y directamente por esta como ente público; y la autoridad, formula las observaciones que considera pertinentes. Por tales motivos, la circunstanciación que debe cumplir la última acta parcial no implica que debe fundarse y motivarse, respecto a la competencia y los hechos u omisiones, en idénticos o similares términos que un oficio de observaciones.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/9/2026)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-494

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2320/18-17-07-8/2525/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 269

VIII-P-2aS-738

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 369/19-02-01-3/842/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 296

VIII-P-2aS-763

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5896/18-06-02-4/736/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 510

IX-P-2aS-134

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1456/19-07-03-5-OT/1275/22-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 527

IX-P-2aS-625

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 82/15-03-01-6/1108/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2026)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 49. Marzo 2026. p. 12

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veintitrés de abril de dos mil veintiséis.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-104

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LA REGLA GENERAL PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA, NO REQUIERE DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.- Si bien es cierto, la reforma al artículo 1 constitucional de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar dentro de la protección de los derechos humanos, el denominado principio pro persona, el cual consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos; también es que si el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispone como regla general que la competencia territorial de las Salas Regionales se determinará atendiendo al domicilio fiscal del demandante, es claro que no requiere de la aplicación del referido principio pro homine, en virtud de que ya protege la tutela judicial efectiva al prever que conocerá del juicio la Sala en cuya jurisdicción territorial se encuentre el domicilio fiscal del demandante, el que incluso puede coincidir con el habitacional tratándose de personas físicas, como es el caso de los pensionados. En ese sentido, el artículo 34 antes mencionado, no requiere una interpretación más amplia para tomar en consideración el domicilio señalado en la demanda, porque en principio, este es el que se presume como el fiscal, salvo que la autoridad incidentista demuestre lo contrario y, en

segundo término, si fuera este último el caso, y por ende corresponda a diversa Sala Regional conocer del asunto atendiendo a la jurisdicción territorial en donde se encuentra el domicilio fiscal de la actora, no se advierte razón justificada que le permita a la enjuiciante de mejor manera el acceso a la justicia por la que se tenga que atender a un domicilio diferente al fiscal; entonces, no basta que el demandante invoque el principio pro persona para hacer una interpretación más amplia del referido numeral en los términos que pretende, aun tratándose de pensionados, ya que con el texto del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal, se garantiza que la Sala que habrá de resolver su pretensión, es aquella que territorialmente se encuentra más cercana a su lugar de residencia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2026)

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-111

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 11075/21-17-08-3/1772/21-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 344

IX-P-2aS-325

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 7918/23-17-06-1/820/23-S2-06-06.- Resuelto por la Se-

gunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de febrero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 28. Abril 2024. p. 504

IX-P-2aS-362

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1088/23-19-01-5/358/24-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 30. Junio 2024. p. 163

IX-P-2aS-456

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 410/24-29-01-6/1192/24-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 36. Diciembre 2024. p. 306

IX-P-2aS-629

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1092/25-27-01-6/1321/25-S2-08-06.- Resuelto por la Se-

gunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2026)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 49. Marzo 2026. p. 23

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veintitrés de abril de dos mil veintiséis.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

PLENO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-SS-509

CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN (CUCA). ES IMPROCEDENTE SU AUMENTO CUANDO LA APORTACIÓN DE CAPITAL SE PRETENDE PAGAR MEDIANTE LA CESIÓN O TRANSMISIÓN DE DERECHOS DE COBRO DERIVADOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO.- De conformidad con el artículo 78, párrafo décimo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014, los aumentos de capital deben adicionarse a la cuenta de capital de aportación únicamente en el momento en que las aportaciones sean efectivamente pagadas. Ahora bien, de conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cesión o transmisión de derechos de cobro derivados de títulos de crédito, como el pagaré, no constituye por sí misma un pago en especie apto para cumplir con dicho requisito, ya que tales títulos representan únicamente una promesa incondicional de pago y legitiman a su tenedor para exigir el cumplimiento de la obligación en ellos consignada, mas no implican la extinción inmediata de ésta. En ese sentido, la transmisión del pagaré no equivale a la entrega de una cosa que extinga la obligación mediante dación en pago, sino que produce únicamente un cambio de acreedor, subsistiendo la obligación principal hasta en tanto no se realice el cobro efectivo al deudor. Por ende, mientras el importe del título de crédito no sea efectivamente percibido, la aportación de capital debe considerarse suscrita pero no exhibida, lo que impide su registro válido como aumento en la cuenta de capital de

aportación (CUCA). Consecuentemente, resulta improcedente incrementar la cuenta de capital de aportación con motivo de una aportación pretendidamente pagada mediante la cesión de derechos de cobro o de títulos de crédito, como el pagaré, toda vez que no debe considerarse como una forma de pago, en tanto que, en ese momento no se está entregando la cantidad debida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26403/23-17-03-1/374/25-PL-07-04[09].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2025, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2026)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-SS-510

DIVIDENDOS. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PRETENDEN DEMOSTRAR SU PAGO MEDIANTE FORMAS DISTINTAS A LAS EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-

Los conceptos de impugnación dirigidos a controvertir la legalidad de una resolución fiscal, bajo el argumento de que el pago de dividendos fue realizado en especie, mediante la cesión de derechos de cobro, compensaciones, endoso de títulos de crédito u otros mecanismos distintos al cheque nominativo no negociable o a la transferencia de fondos regulada por el Banco

de México, resultan inoperantes, a partir de una premisa jurídica contraria a lo dispuesto expresamente en el artículo 76, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014; ello es así, porque dicho precepto establece de manera taxativa y de interpretación estricta los únicos medios legalmente válidos para efectuar el pago de dividendos o utilidades, lo cual guarda una relación directa con el sistema diseñado por el legislador para el control fiscal de la distribución de utilidades, particularmente con la integración y disminución de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN). Asimismo, en la contradicción de tesis 45/2012, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la CUFIN constituye un instrumento contable-fiscal fundamental para verificar si las utilidades distribuidas ya pagaron el impuesto sobre la renta a nivel corporativo y, en consecuencia, si la distribución de dividendos genera o no una obligación tributaria adicional; de ahí que el legislador haya previsto mecanismos específicos y objetivamente verificables para el pago de dividendos, a fin de asegurar su correcta trazabilidad fiscal y su impacto en la determinación del impuesto correspondiente. Bajo ese contexto, permitir que el pago de dividendos se tenga por efectuado mediante formas distintas a las expresamente previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta desnaturalizaría el sistema de control fiscal diseñado por el legislador, al impedir verificar de manera objetiva la efectiva distribución de utilidades y su correlación con la disminución de la CUFIN, lo que resulta incompatible con los fines de la normativa fiscal. Por tanto, cuando los argumentos del contribuyente descansan en la premisa de que el pago de dividendos puede realizarse válidamente mediante mecanismos no previstos en la Ley, tales razonamientos se construyen sobre una premisa falsa, pues

desconocen el alcance normativo del artículo 76, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y los efectos fiscales que, conforme a la contradicción de tesis 45/2012, derivan de la correcta integración y disminución de la CU-FIN, razón por la cual dichos conceptos de impugnación devienen inoperantes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26403/23-17-03-1/374/25-PL-07-04[09].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2025, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2026)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

Quinto.- Aumento de la cuenta de capital de aportación. En el **primer** agravio, la hoy parte actora argumentó:

Que la resolución contenida en el oficio 900-04-00-00-00-2023-**165** de **21 de marzo de 2023** es ilegal, porque la autoridad analizó incorrectamente los hechos e interpretó y aplicó de manera ilegal los artículos 5, 7 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014.

Lo anterior, pues contrario a lo resuelto por la autoridad, el aumento de capital acordado en la asamblea general de socios de 22 de enero de 2014, fue efectivamente pagado

en esa fecha por *****, a través de la cesión del “Pagaré *****”, por lo que el aumento en la cuenta de capital de aportación por \$5,691,331,158 sí cumple con los requisitos del artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que opuesto a la postura de la autoridad, el pago en especie mediante la cesión o endoso de cuentas por cobrar extingue la obligación de suscribir y exhibir el capital; además de que la legislación civil, mercantil y fiscal permite realizar aportaciones de capital en especie mediante la cesión de cuentas por cobrar, de ahí que no pueda considerarse que la operación cuestionada sólo consiste en una “cesión de derechos”.

Que es falso el señalamiento de la autoridad respecto a que no exhibió el “Pagaré *****”, no acreditó el origen y sustancia económica del crédito que lo originó, ni la forma en que éste le fue transmitido, ya que la información que soporta tales extremos fue presentada durante el proceso de fiscalización.

Que es ilegal la determinación de que el pagaré que le fue cedido no representa un pago, sino la transmisión del derecho de cobro que se adquiere con el mismo, por lo que no debió registrarlo en la cuenta de capital social como un abono, ya que nunca obtuvo el pago de dicha aportación, de conformidad con la NIF C-11.

Que la autoridad refirió que de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Doctrina, un pagaré es “*una promesa incondicional de pagar una suma determinada en dinero*”, por ende, la operación cuestionada no puede constituir un pago en especie, ya que el título

de crédito solamente constituye una promesa de pago y legitima a su tenedor para hacer exigible el cumplimiento de la obligación en él contenida.

Sin embargo, la autoridad interpretó incorrectamente las disposiciones del Código Civil Federal en cuanto a qué debe entenderse por pago, pago en especie, y otros medios de extinción de las obligaciones, así como las disposiciones del Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al desconocer la naturaleza jurídica de los títulos de crédito y los principios esenciales de estos.

Que conforme al artículo 2062 del Código Civil Federal, pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio prometido, por lo que resulta ilegal que la autoridad sostenga que el pago mediante la cesión de una cuenta por cobrar no es un pago, pues sólo transmitió *“una promesa de pago”*, ya que para la autoridad *“entregar un bien mueble que se encuentra dentro del comercio y que tiene un valor económico para liberarse de una obligación —en dación de pago— no constituye un pago”*.

Que la doctrina reconoce diversas formas de pago —entre otras— la dación en pago, también conocida como pago en bienes o en especie, misma que se considera como el cumplimiento de la obligación y extingue la deuda, de ahí que, la dación en pago (o pago en especie) es una forma de cumplimiento de la obligación.

Que en ese sentido, el endoso o cesión de una cuenta por cobrar documentada en un pagaré sí constituye un pago en especie susceptible de extinguir la obligación.

Que —después de referenciar las categorías de los bienes conforme al Código Civil Federal— los títulos de crédito como los pagarés tienen el carácter —naturaleza jurídica— de “cosas muebles fungibles” que representan un derecho crediticio, es decir, representan la obligación a cargo de un deudor de pagar a un acreedor una suma de dinero en una fecha determinada o a la vista y como tales pueden ser poseídos, transmitidos y enajenados.

Por lo que es ilegal la determinación de la autoridad en el sentido de que el endoso o cesión del “Pagaré *****” no constituyó un pago en especie del aumento de capital suscrito por ***** en el capital de la hoy parte actora, pues es de explorado derecho que la entrega de bienes constituye precisamente un pago, que extingue obligaciones.

Que la autoridad desacreditó el pago en especie en favor de la actora, bajo la premisa de que el pago es inválido, ya que nunca ejerció el cobro de la obligación a ***** y, por lo tanto, incumplió con el artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014, que señala que la cuenta de capital de aportación se aumenta hasta el momento en que las aportaciones de capital sean efectivamente pagadas, lo cual no ocurrió.

Que la autoridad afirmó —sin sustento jurídico alguno— que los aumentos y disminuciones de capital se registrarán en la cuenta de capital de aportación hasta el momento en que se paguen, por lo que, si no cobró la obligación amparada en el “Pagaré *****”, no estaba en condiciones de registrar dicho monto en su capital, pues para ella, el pago

se puede tener por cumplido cuando se ejecuta el pagaré y no con la entrega de un bien mueble objeto del comercio.

Que es inaplicable la Norma de Información Financiera NIF C-11, que establece que cuando los propietarios no pagan totalmente el importe de las acciones suscritas, el importe no pagado debe restarse del capital social suscrito para presentar el capital social pagado, toda vez que dicha norma se refiere al caso en el que un socio o accionista realiza una aportación de capital y suscribe un pagaré a efecto de documentar y/o garantizar el pago de la misma, y no así al caso de la aportación de capital realizada ***** la cual se pagó en especie mediante la transmisión de un título de crédito suscrito por un tercero.

Que no existe fundamento legal que exija exhibir la información y documentación que permitieran verificar la solvencia del deudor, para que la transmisión de un título de crédito surta efectos de pago en especie, dicho requisito exigido por la autoridad no tiene sustento legal alguno, y no lo cita en la resolución recurrida, lo cual confirma que la misma es ilegal, al estar indebidamente fundada y motivada.

Que la autoridad mencionó que el “Pagaré *****” no fue entregado durante el procedimiento de fiscalización, lo cual es incorrecto, pues en el “Advance Agreement”, ***** se comprometió incondicionalmente a pagar la cantidad consignada en UDIS —promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero— el cual constituye un pagaré que cumple con los requisitos que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Finalmente, que sí acreditó el origen, procedencia y sustancia económica del crédito que dio origen al pagaré con la documentación que exhibió tanto en el procedimiento de fiscalización como en la instancia administrativa.

En cambio, la **autoridad** sostuvo la presunción de validez de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida, ello con fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resolución del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Son **infundados** los argumentos de la parte actora.

De entrada, la litis en el presente considerando se circunscribe en dilucidar si fue correcto o incorrecto el aumento que la demandante registró en su cuenta de capital de aportación (CUCA) por la cantidad de **\$5,691,331,158**, de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014.

En segundo lugar, la autoridad **motivó** y **fundó** la resolución contenida en el oficio 900-04-00-00-00-2023-**165** de **21 de marzo de 2023**, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De acuerdo con lo anterior, del análisis al dictamen fiscal del ejercicio fiscal 2014, la autoridad advirtió que la actora registró en la cuenta “Aumento o disminución de capital

social” la cantidad de **\$5,691,331,158**; al revisar la cuenta de capital de aportación observó que al 31 de diciembre de 2013 registró \$1,709,836,474.00, el 22 de enero de 2014 reconoció el aumento de su saldo por \$5,691,331,158.00, que corresponde a la aportación de capital de *****, lo cual dio como resultado un saldo total de la cuenta de capital de aportación de \$7,416,385,176.00, actualizado al 31 de diciembre de 2014 por \$7,650,001,309.00, importe que fue registrado en su declaración anual complementaria de ejercicio revisado.

A su vez, conoció que el 22 de enero de 2014, la actora celebró una asamblea de socios en la cual admitió a ***** como nuevo socio y acordó el **aumento de capital social** por **\$5,691,331,158**, suscrito y pagado por ***** mediante la cesión y el endoso del pagaré emitido por ***** —incluyendo intereses devengados no pagados— por el importe ya citado, respecto del cual ***** se obligó a responder por la existencia y legitimidad del crédito aportado y la solvencia del deudor.

Con la finalidad de conocer el origen y procedencia del pagaré aportado por *****, la autoridad valoró los contratos del Fideicomiso 12682-7, “Advance Agreement” de 21 de septiembre de 1995, la confirmación de transferencia de fondos de 21 de septiembre de 1995, “Advance Agreement” de 01 de enero de 1997, el contrato de terminación del Fideicomiso 12682-7, las cesiones de derechos en favor de ***** y los estados financieros no consolidados de *****.

Documentación de la cual advirtió que el 31 de enero de 1994, ***** —como fideicomitente y fideicomisario—

celebró con ***** —fiduciario— el contrato de fideicomiso 12682-7, cuyo fondo fue destinado para la realización de actividades lucrativas de financiamiento limitadas a las subsidiarias mexicanas mediante el otorgamiento de préstamos.

Así, el 21 de septiembre de 1995 ***** obtuvo un préstamo denominado en unidades de inversión con ***** (solamente en su carácter de fiduciario del contrato de fideicomiso 12682-7) por 761,454,451 UDIS, con vencimiento al 30 de septiembre de 2030, situación que originó en ***** una cuenta por pagar con la citada institución financiera.

El 01 de enero de 1997, ***** y ***** celebraron un convenio en el cual se capitalizó el rendimiento pactado en el convenio del 21 de septiembre de 1995, cuyo monto actualizado ascendió a 928,177,303.16 UDIS, razón por la cual en dicha fecha se debió suscribir el pagaré que ampara dicho importe, sin embargo, la actora omitió aportar la documentación que refleje la capitalización y el pagaré que se suscribió.

El 26 de septiembre de 2001 fue acordada la terminación del contrato de fideicomiso 12682-7 y la cesión —en favor de *****— del convenio de 01 de enero de 1997, hecho que ocasionó que la cuenta por pagar de ***** a ***** fuera traspasada a ***** , empero, la demandante omitió proporcionar documentación que demostrara esa situación, así como el pagaré del que se desprenda la cesión y endoso.

En 2004 la cuenta por cobrar a ***** fue cedida a ***** , no obstante, la enjuiciante omitió proporcionar

la documentación que soporte la forma en que dicha cuenta fue transmitida.

El 31 de marzo de 2011, a través del acuerdo de venta y transferencia celebrado entre *****, ***** y ***** fue transmitida la titularidad y beneficios del préstamo denominado en unidades de inversión de ***** a ***** por \$1,102,290,782 UDIS, situación que derivó en que el nuevo acreedor y beneficiario de la obligación sea ***** y correlativamente, ***** el obligado a extinguir su obligación con dicha sociedad.

Sin embargo, el 22 de enero de 2014, ***** fue admitido como nuevo socio de la actora, razón por la cual le transmitió la titularidad y beneficios del préstamo en UDIS como una manera de aportación de capital cuyo importe, en ese momento ascendió a **\$5,691,331,158**.

Esta situación generó una cesión de derechos, en el entendido de que el nuevo acreedor y beneficiario es la hoy parte actora y, por tanto, ***** se vería obligado a extinguir su obligación con dicha sociedad, no obstante, al amparo de esta operación, la actora aumentó el importe mencionado en su cuenta de capital de aportación, sin haber ejercido el cobro de dicha obligación a *****, razón por la cual incumplió con el artículo 78, párrafo onceavo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014.

Esta circunstancia fue corroborada en los propios registros contables de la enjuiciante, pues reconoció como una cuenta por cobrar a ***** por el citado importe.

De igual forma, reconoció en la cuenta “capital social” el importe de \$5,691,331,158, registro que es incorrecto, debido a que aumentó dicha cuenta sin haber obtenido el pago de la aportación, ya que el capital fue suscrito, pero no exhibido, de conformidad con la NIF C-11 Capital Contable.

Que conforme a los artículos 5, 7, 17 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré únicamente constituye una “promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”, por ende, la operación revisada no puede ser considerada una dación de pago o pago en especie, pues conforme al artículo 17, se tiene la obligación de restituirlo una vez que la obligación es pagada, por lo que su simple transmisión no constituye un pago.

Por tanto, concluyó la autoridad, la actora no debió aumentar su cuenta de capital de aportación por **\$5,691,331,158**, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 78, párrafo onceavo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014 que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con la porción normativa trasunta, las personas morales deben llevar una cuenta de capital de aportación (CUCA), la cual debe ser adicionada con:

- a) Aportaciones de capital y
- b) Primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas (se genera en el momen-

to en que la sociedad pone en venta nuevas acciones en el mercado y éstas se compran a un valor superior al valor nominal).

A su vez, la cuenta de capital de aportación se verá disminuida con reducciones de capital.

En cuanto a **los aumentos de capital**, el propio precepto legal establece que **se deben adicionar a la cuenta de capital de aportación en el momento en que se paguen** y las reducciones de capital se disminuyen en el momento en el que se pague el reembolso.

Al respecto, conviene tener en cuenta las definiciones que el Diccionario de la Real Academia Española, indica de los siguientes conceptos, consultables en la liga electrónica siguiente <https://dle.rae.es/capital>:

“Capital.

Del lat. *capitalis*.

[...]

7. m. Econ. Conjunto de activos y bienes económicos destinados a producir mayor riqueza.

[...]

Capital social.

M. Econ. Conjunto de dinero y bienes materiales aportados por los socios a una empresa.”

Por su parte, la Norma de Información Financiera A-5, “Elementos básicos de los estados financieros” en su párrafo 32 refiere sobre el capital contable, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, conforme a la Norma de Información Financiera A-5, “Elementos básicos de los estados financieros”, el capital contable se clasifica de acuerdo con su origen en: 1) capital contribuido, que se integra por las aportaciones realizadas por los socios de la entidad, así como por los instrumentos financieros emitidos por la sociedad, que califiquen como capital; y 2) capital ganado, conformado por los resultados integrales acumulados y las reservas creadas por los mismos propietarios.

Por ende, el capital de una empresa es el conjunto de activos, bienes o dinero, que aportan los socios de una entidad, a razón de que éste genere mayores utilidades a las aportadas, es decir, generar un beneficio económico.

Ahora bien, **recordemos que**, conforme al artículo 78, párrafo onceavo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **los aumentos de capital se deben adicionar a la cuenta de capital de aportación en el momento en que se paguen.**

En este contexto, debe distinguirse entre la concepción legal y jurídica de pago, pues en el lenguaje corriente el pago es una forma de extinción de las obligaciones, mientras que en el ámbito jurídico **mexicano** es un efecto de las obligaciones, ya que nuestro Código Civil Federal fue

estructurado como el Código Civil Suizo, tal como lo expone el Maestro **Manuel Borja Soriano**:⁵

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido el **Dr. Gonzalo Benalcázar K.** señala, en ***El pago efectivo de las obligaciones***, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora, lo expuesto no es una cuestión teórica o interpretación doctrinal ya que el **pago** está regulado en el “**Capítulo I del Título Cuarto Efectos de las Obligaciones. I. Efectos de las obligaciones entre las partes**”, mientras que la compensación, la confusión de derechos, la remisión de deuda y la novación están regulados en el “**Título Quinto. Extinción de las obligaciones**”.

Por tanto, en el Código Civil Federal el pago **NO** es una forma de extinción de las obligaciones, sino uno de sus efectos. Así, los artículos 2062 y 2095 disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces se tiene que el pago o cumplimiento es la **entrega de la cosa o cantidad debida**, o la prestación del servicio que se hubiere prometido; asimismo, **la obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida**.

⁵ **Teoría General de las Obligaciones**, México, Porrúa, 20a., 2006, p. 420.

También debe entenderse como el dar a otra persona o satisfacer lo que se debe, conforme a la definición indicada en el Diccionario de la Real Academia Española, consultable en la liga electrónica siguiente <https://dle.rae.es/pagar>:

“Pagar

Del lat. *pacāre*.

[...]

1. tr. Dicho de una persona: Dar a otra, o satisfacer, lo que le debe.

Sin. abonar, retribuir, desembolsar, remunerar, cotizar, costear, sufragar, cancelar, liquidar, apoquinar, garpar, azotar.”

Teniendo en cuenta las definiciones anteriores, **contrario a lo argumentado por la actora, la operación efectuada por la actora, de ninguna manera debe considerarse como una forma de pago, en tanto que, en ese momento no se está entregando la cosa o cantidad debida**, además, no es una forma de extinción de la obligación, sino un efecto.

Tampoco puede considerarse que la obligación de pago quede extinguida por el hecho de que el acreedor reciba en pago una cosa distinta en lugar de la debida, lo que en su caso configuraría la dación en pago, siempre que se tengan los siguientes elementos:

- a) Existencia de un crédito.
- b) Ofrecimiento del deudor de cumplir su obligación con un objeto diferente del que se debe.
- c) Que el objeto que se entregue a cambio sea dado en pago.

La cual al constituir una forma liberatoria de una obligación debe acreditarse plenamente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis IV.3o.12 C⁶ del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, cuyo texto es el siguiente:

“DACIÓN EN PAGO. CONTRATO. ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Así como la tesis II.1o.C.173 C⁷ del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo texto se transcribe a continuación:

“DACIÓN EN PAGO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

⁶ Tesis [A.]: IV.3o.12 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Octubre de 1996, página 513, registro digital: 201118.

⁷ Tesis [A.]: II.1o.C.173 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 845, registro digital: 194801.

En ese sentido, la cantidad de **\$5,691,331,158**, no puede ser considerada como pagada, en tanto que únicamente representa una cesión de derechos de cobro del crédito a favor del cesionario, de ahí que contrario a lo afirmado por la actora, dicho “derecho de cobro”, no puede considerarse como un bien, en tanto que únicamente representa el acto jurídico por el cual un acreedor que se denomina cedente, transmite los derechos que tiene respecto de su deudor a un tercero que se denomina cesionario, siendo su efecto el de cambiar la persona del acreedor, sin que la obligación deje de ser la misma, al subsistir el mismo crédito, el cual presenta el mismo objeto y el mismo deudor.

Así la interpretación de la actora del artículo 2063 del Código Civil Federal es incorrecta, en tanto que **el deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas, pero es indispensable que nos encontremos ante derechos reales, y no de crédito.**

Para tal efecto, conviene traer a colación lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 453/2016**, que en la parte que interesa señaló:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, es pertinente señalar que la propiedad, como el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa, está constituida por tres atributos, a saber: el *ius utendi* (facultad de usar la cosa), *ius fruendi* (facultad de hacer suyos los frutos que la cosa sea susceptible de producir), y *ius abutendi* (facultad de consumir, modificar o disponer de la cosa).

Ahora bien, **el propietario de un bien puede, por propia voluntad, transmitir esta propiedad**, o bien, transmitir únicamente el *ius utendi* o el *ius fruendi*, es decir, el uso o el goce del bien.

En cambio, la cesión de un derecho se insiste, únicamente tiene el efecto de cambiar la persona acreedora, pero la obligación de pago del deudor sigue intocada, al subsistir el crédito, y en ese sentido, de ninguna manera puede considerarse que el cesionario tenga la propiedad de un bien.

E incluso, ello es consistente si tomamos en cuenta que conforme a la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 27, fracción XV estipula como deducción procedente las pérdidas por créditos incobrables, es decir **aquél que surge por el incumplimiento de pago de un deudor, y puede ser generado por la insolvencia de éste o por su no disposición a cumplir con lo que se obligó; por tanto, surge la imposibilidad para que el acreedor cobre, de tal suerte que las pérdidas que el acreedor sufre por créditos incobrables, podrán deducirse.**⁸

En ese sentido, si bien el artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no refiere que debe existir un flujo de efectivo para entenderse como el momento en que el aumento de capital se encuentra pagado, lo cierto es que, la hoy actora solo tenía la cesión de un derecho de cobro y

⁸ La referencia a los créditos incobrables es únicamente para efectos ilustrativos, con el fin de demostrar que la cesión de derechos de cobro no debe asimilarse a un pago, pues existe la posibilidad de que el deudor incumpla.

no la cantidad en dinero ni tampoco se actualizó la dación en pago.

Aunado a lo anterior, la actora fue omisa en demostrar la realización de las transacciones que dieron origen al “pagaré” y la cuenta por cobrar, esto es no demostró la materialidad de las operaciones que dieron origen a la cesión de derechos de cobro.

Ello, pues la autoridad cuestionó 1) la documentación que refleje la capitalización del rendimiento pactado en el pagaré suscrito en el convenio del 21 de septiembre de 1995, cuyo monto actualizado ascendió a 928,177,303.16 UDIS; 2) la documentación que demuestre la cesión en favor de ***** del convenio de 01 de enero de 1997, hecho que ocasionó que la cuenta por pagar de ***** a ***** fuera traspasada a ***** , así como el pagaré del que se desprenda la cesión y endoso; y 3) la documentación que acredite la forma en que la cuenta por cobrar a ***** fue cedida a ***** .

Y si bien, la actora señaló que esas inconsistencias son desvirtuadas con el Convenio de terminación del contrato y la cesión de derechos de cobro de ***** en favor de ***** , lo cierto es que omitió acompañar la información y documentación que acreditara que realmente se recapitalizó el rendimiento, que el pagaré fue debidamente cedido y endosado, así como que se erogaron recursos u otorgaron esas cantidades a la compañía, es decir que se tratara de operaciones materialmente verificables.

Además, a consideración de este Órgano Jurisdiccional la autoridad no reconoció en la resolución originalmente re-

currida que la cuenta por cobrar fue transmitida a ***** mediante una transferencia entre *****, ***** y *****.

Ello, pues dicho señalamiento únicamente describe la manifestación que realizó la actora en el diverso oficio 900-07-2013-36450.

Además, de la valoración y traducción libre que la autoridad realizó del documento denominado “Sale and Transferencia Agreement” entre *****, ***** y *****, únicamente advirtió que ***** era el beneficiario final del instrumento en UDIS, que ***** era el poseedor del instrumento en UDIS, que ***** era poseedor de pagarés de ***** por \$422,468,601.96 y que ***** transfirió el 100% de la propiedad del instrumento en UDIS a ***** a cambio del traslado de las cuentas por cobrar, correspondientes a los citados pagarés.

De manera que lo infundado radica en que la autoridad en uso de sus facultades de comprobación tiene la facultad de verificar la efectiva realización de las operaciones a las que se pretende atribuir un efecto fiscal favorable, en tanto que la Ley dota a dicho órgano con la atribución para hacer uso de los medios probatorios previstos legalmente para constatar la efectiva existencia de dichas transacciones.

Es aplicable, por el criterio que contiene, la jurisprudencia VIII-J-2aS-62,⁹ emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y contenido siguiente:

⁹ R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 31

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA AUTORIDAD TIENE FACULTADES PARA CUESTIONAR LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LOS INGRESOS GRAVADOS Y LOS GASTOS DEDUCIDOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, si conforme al artículo 78, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **los aumentos de capital se deben adicionar a la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA) en el momento en que se paguen** y las reducciones de capital se disminuyen en el momento en el que se pague el reembolso, resultaba necesario que la actora evidenciara la existencia del adeudo y el posterior pago, para entonces sí considerar que la Cuenta de Capital de Aportación se afectó de manera correcta.

No obstante, lo único que puede demostrarse con dichos contratos es la afirmación de la existencia de derechos de crédito, pero no la existencia del adeudo, las disposiciones que originaron dicho adeudo, su recapitalización, ni la forma en que se pagaron, para estimar que los aumentos del capital se encontraran pagados conforme a lo dispuesto por el artículo 78, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por último, aun en el supuesto de que la información y documentación demostrara los puntos cuestionados por la autoridad, no debe perderse de vista que este Pleno Jurisdiccional ya concluyó que **la operación efectuada por la actora, de ninguna manera debe considerarse como una forma de pago, en tanto que, en ese momento no se está entregando la cosa o cantidad debida**, además, no es una forma de extinción de la obligación, sino un efecto.

Razón por la cual devienen **infundados** los argumentos de la parte actora.

Sexto.- Distribución de dividendos. En el **segundo** agravio, la parte actora argumentó:

Que los dividendos pagados a sus socios por \$6,700,000,000.00, sí cumplen con todos los requisitos previstos en las disposiciones legales y fiscales aplicables, lo cual incluye su disminución de la cuenta de utilidad fiscal neta.

Que la autoridad analizó de manera incorrecta los hechos e interpretó y aplicó de forma ilegal los artículos 5, 7 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 76, fracción XI y 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014.

Que contrario a la determinación de la fiscalizadora, el reparto de dividendos decretado en la asamblea general de socios de 21 de enero de 2014, fue efectivamente pagado en especie el 22 de enero de 2014, mediante la cesión del “Pagaré *****”, así como de una “cuenta por cobrar” documentada con el “Pagaré *****”, en favor de *****.

Que, es falso que el artículo 76, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014, obligue a los contribuyentes a realizar el pago de dividendos únicamente a través de cheque nominativo o transferencia bancaria, pues no se trata de una norma de interpretación estricta al no estar referida a los elementos esenciales del tributo, ni establece infracciones o sanciones; que en todo caso,

tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la misma cobra aplicación, solamente en los casos en que los dividendos decretados son pagados en efectivo, por lo que no es aplicable en los casos en que los dividendos hayan sido pagados en especie o de cualquier otra forma permitida por la legislación mercantil.

Que sí cedió y endosó el “Pagaré*****” en favor de *****, pues en el convenio de reconocimiento de adeudo y cesión de la deuda en favor de *****, se le otorgó una línea de crédito.

Que la autoridad fiscalizadora perdió de vista que la transferencia de una deuda o de un título de crédito, puede realizarse mediante la entrega física del título a otra persona o entidad, o a través de una cesión de derechos en la que se transfiere la propiedad del título y la titularidad de la deuda, sin necesidad de entregar el documento físico.

Que el pagaré, fue el que la recurrente cedió en favor de *****, mediante el convenio de reconocimiento de adeudo y cesión de deuda el 21 de enero de 2014.

Que la Ley del Impuesto sobre la Renta reconoce que el pago de dividendos o utilidades puede realizarse tanto en efectivo, como en bienes, en este caso acciones o partes sociales y que suponiendo sin conceder que la interpretación de la autoridad fuera legal, y que el artículo 76, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, efectivamente estableciera que el pago de dividendos se puede realizar única y exclusivamente mediante cheque nominativo o transferencia de fondos para que tengan efecto fiscal, entonces dicha disposición sería inconstitucional,

al violar el derecho fundamental de seguridad jurídica, en relación con el derecho fundamental del libre ejercicio del comercio.

En cambio, la **autoridad** sostuvo la presunción de validez de la resolución impugnada como de la inicialmente recurrida, ello con fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resolución del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Son **inoperantes** los argumentos de la parte actora.

La litis en el presente considerando versa en dilucidar si el reparto de dividendos decretado en la asamblea general de socios de 21 de enero de 2014, fue efectivamente pagado en especie el 22 de enero de 2014, mediante la cesión del “Pagaré *****”, así como de una “cuenta por cobrar” documentada con el “Pagaré *****”, en favor de *****.

Con relación en el reparto de dividendos, la autoridad **motivó** y **fundó** la resolución contenida en el oficio 900-04-00-00-2023-**165** de **21 de marzo de 2023**, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De acuerdo con lo anterior, la autoridad conoció lo siguiente:

El 21 de enero de 2014, la actora celebró una asamblea de socios en la cual decretó un reparto de dividendos por **\$6,700,000,000**, pagados a sus socios ***** por \$6,699,999,958 y a ***** por \$42 respectivamente.

El pago de dividendos a ***** se realizó de la siguiente manera:

a) **\$1,008,668,841** fueron liquidados mediante la cesión de deuda que ***** tenía —al 21 de enero de 2014— con la hoy actora.

b) **\$5,691,331,158** fueron compensados con el pagaré que la actora recibió de ***** —como parte de su aportación de capital— y que endosó a *****.

Con relación en el pago de dividendos por **\$1,008,668,841**, la autoridad analizó la información y documentación proporcionada por la actora en el procedimiento de revisión, específicamente los contratos de reconocimiento de adeudo y de apertura de línea de crédito, así como del documento denominado “Promissory Note/ Pagaré” y advirtió que:

El 19 de julio de 2010, la actora —como acreedor— celebró un contrato de apertura de línea de crédito con ***** —como deudor— por el monto total máximo de \$5,000,000,000.

El 21 de enero de 2014, la actora celebró una asamblea de socios en la cual acordó un reparto de dividendos por \$6,700,00,000 a su socio *****.

El mismo 21 de enero de 2014, la actora celebró un contrato de reconocimiento de adeudo con *****, con la finalidad de cederle el adeudo que éste tenía con la actora con motivo de la celebración del contrato de apertura de línea de crédito; motivo por el cual, el 22 de enero siguiente la actora cedió y transfirió mediante un endoso a favor de *****, los derechos del pagaré emitido por éste por \$1,088,668,841, que corresponde al importe parcial del pago de dividendos; sin embargo, de dicho “pagaré” no se vislumbra su endoso.

De ahí que la autoridad concluyó que la actora no transmitió los derechos de cobro por \$1,088,668,841, y suponiendo sin conocer que se hubiera realizado el endoso, dicha operación constituye una extinción de deuda, no un pago de dividendos, habida cuenta que la propia actora reconoció que carecía de los estados de cuenta del pago de dividendos, pues fue realizado en especie y por tanto, no existió flujo de efectivo.

Por tanto, incumplió con lo establecido en los artículos 77, primer párrafo en relación con el 76, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014.

Respecto del pago de dividendos por **\$5,691,331,158**, la autoridad examinó la documentación a que se hizo referencia en la página 21 del presente fallo, conclusiones que se tienen por reproducidas en obvio de innecesarias repeticiones.

No obstante, la actora señaló que dicha cesión “constituye un pago en especie” y que el “Pagaré *****” fue endosado en hoja adherida al mismo en favor de *****

en términos del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito mediante el acta de asamblea de 21 de enero de 2014.

Sin embargo, la autoridad consideró no constituye un pago en especie por las razones expuestas en el considerando anterior y que el acta de asamblea no puede considerarse como el endoso, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 77, primer párrafo en relación con el 76, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014, preceptos que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos trasuntos se desprende la obligación que tienen aquellas personas que obtengan ingresos respecto del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, “De las Personas Morales”, y de la cual, específicamente en su fracción XI, hace mención de las obligaciones que deberán de realizar aquellas personas morales que realicen los pagos por concepto de dividendos o utilidades a otras personas morales o personas físicas, las cuales consisten en:

- Hacer el pago con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos reguladas por el Banco de México a la cuenta de dicho accionista; y
- Proporcionar a las personas a que se les efectúe el pago de dividendos o utilidades, el comprobante fiscal, en el que se señale el monto, impuesto sobre la renta retenido en términos de los artículos 140 y 164

de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como si estos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 77 y 85 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o si se trata de aquellos dividendos o utilidades que causaron el impuesto establecido en el artículo 10 de la citada Ley. Asimismo, dicho comprobante se entregará cuando se pague dicho dividendo.

En ese sentido, se tiene que las personas morales están obligadas a llevar una Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) la cual, estará integrada y adicionada con 1) Utilidades Fiscales Netas (UFINES); 2) Dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México; y 3) Ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, dicha cuenta se disminuirá por: 1) el importe de los dividendos o utilidades pagados y; 2) aquellas utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De manera que, cuando las personas morales realicen un pago por concepto de dividendos o utilidades a otras personas morales o físicas, el artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su fracción XI, obliga a que dicho pago únicamente sea realizado a través de dos medios, a saber:

1) Cheque nominativo no negociable expedido a nombre del accionista, en este caso, a quien le va a realizar la distribución del dividendo o utilidad; o

2) Transferencia de fondos regulada por el Banco de México a la cuenta del accionista, esto es, a quien se le va a realizar la distribución del dividendo o utilidad.

Así, las personas morales que realicen el pago por concepto de dividendos o utilidades por uno de los medios anteriormente indicados, deberán de proporcionar a las personas a quien les efectuó dicho pago, un comprobante fiscal que señale el monto, el impuesto sobre la renta retenido en términos de los artículos 140 y 164 de la multicitada Ley, así como indicar si dicho monto proviene de las cuentas establecidas en los artículos 77 (Cuenta de Utilidad Fiscal Neta – CUFIN) y 85 (Cuenta de Dividendos Netos) de la Ley en comento, o si corresponde a dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de la misma.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 45/2012 precisó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con la ejecutoria parcialmente transcrita, el Pleno del Máximo Tribunal señaló que **las normas que regulan el procedimiento de integración de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), sí pueden ser sujetas al escrutinio constitucional a la luz de las garantías tributarias de equidad y proporcionalidad** consagradas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta circunstancia obedece a que, **si bien no se relacionan con aspectos sustantivos de la obligación tributaria, al no prever algún elemento esencial del impuesto sobre la renta**, e incluso se determina en forma posterior a su liquidación, por lo que opera fuera de la estructura de la contribución; **lo cierto es que dicha cuenta constituye un instrumento contable que incide directamente en la determinación del impuesto a pagar por la distribución de dividendos que realicen las personas morales.**

Bajo esta premisa, la aplicación de los artículos 77, primer párrafo en relación con el 76, fracción XI en los cuales la autoridad fundó la resolución impugnada debe ser de interpretación estricta, lo que implica aplicar las normas únicamente a los casos que expresamente se mencionan en la ley, sin extenderlas ni restringirlas.

Esto es, si el multicitado artículo 76, primer párrafo, en su fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en ningún momento indica que el pago de dividendos se puede realizar en los términos que propone la actora, entonces **obliga a las personas morales realizar los pagos por concepto de dividendos únicamente a través de cheque nominativo o transferencia de fondos**, y una vez realizados los pagos con los medios establecidos en el artículo 76, en su fracción XI, las personas morales deberán atender a disminuir su Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, ya que dicha distribución de dividendos ya fue pagada.

Luego, si la argumentación de la parte actora para demostrar la ilegalidad de la resolución inicialmente recurrida gira en torno a que el reparto de dividendos decretado en

la asamblea general de socios de 21 de enero de 2014, fue efectivamente pagado en especie el 22 de enero de 2014, mediante la cesión del “Pagaré *****”, así como de una “cuenta por cobrar” documentada con el “Pagaré*****”, en favor de *****.

Entonces dicho artículo resulta **inoperante** y a ningún fin práctico llevaría su estudio, pues parte de una premisa incorrecta, como lo es el hecho de que la actora consideró que el pago de dividendos fue efectivamente pagado a través de formas diversas a las señaladas en la Ley (cheque nominativo o transferencia de fondos).

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)¹⁰ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

¹⁰ Tesis [J.]: 2a./J. 108/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Registro digital: 2001825.

Resuelve

I. La parte actora **no acreditó** su pretensión, en consecuencia:

II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, descritas en el Resultando 1° de este fallo, por los motivos y fundamentos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 26 de noviembre de 2025, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Eduardo Santillán Pérez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivás Ugalde, Luz María Anaya Domínguez, José Ramón Amieva Gálvez, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Guillermo Valls Esponda. Encontrándose ausente el Magistrado Carlos Mena Adame.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día 01 de diciembre de 2025 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos

54, fracción VI y 56 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Ponente y el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fueron suprimidos de este documento la denominación o razón social o nombre comercial de la parte actora y terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-511

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. PUEDEN PRESENTARSE POR EL CONTRIBUYENTE UNA VEZ INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ENTRE OTROS CASOS, CUANDO SÓLO SE INCREMENTEN LOS INGRESOS ACUMULABLES, NO ASÍ LOS INGRESOS NETOS.-

Conforme al artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones sus declaraciones, aun cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, entre otros supuestos, cuando sólo incrementen sus “ingresos” o el valor de sus actos o actividades. Ahora, si bien es cierto, el artículo en comento al señalar “ingresos” no establece qué tipo de ingresos son los que se deban considerar para modificar una declaración, de una interpretación armoniosa y conjunta del artículo en análisis y del diverso 9° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se estima que cuando el legislador indicó que *el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aun cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, entre otros casos, cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades*; se refería a que los ingresos que se deben aumentar en una declaración que modifique a la anterior, presentada durante el ejercicio de facultades de comprobación, deben ser los ingresos acumulables y no los netos, toda vez que son los ingresos acumulables los que se toman en consideración para calcular el impuesto sobre la renta del ejercicio correspondiente; considerar lo contrario, sería tanto como impedir o desconocer el cum-

plimiento de las obligaciones fiscales, porque ello implicaría soslayar la justificación teleológica de toda disposición sustantiva fiscal, que no es otra que lograr un total cumplimiento de las obligaciones fiscales, entre ellas, la relativa al pago de las contribuciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1545/19-17-08-8/909/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2026, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Mtra. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2026)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

IX-P-SS-512

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES EN MATERIA FISCAL. NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD FISCAL PREVIAMENTE A SU DETERMINACIÓN, DEMUESTRE QUE EL CONTRIBUYENTE TENÍA TRABAJADORES EN EL EJERCICIO REVISADO.- De conformidad con los artículos 123, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas. Luego entonces, la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en materia fiscal, no está condicionada a la demostración previa, por parte de la autoridad fiscalizadora, que el con-

tribuyente tenía trabajadores en el ejercicio revisado, en razón de que, si la autoridad derivado del ejercicio de una facultad de comprobación fiscal, determina ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones respecto del impuesto sobre la renta, es indudable que se modificará la base gravable de esa contribución y por tanto, la determinación del reparto adicional de utilidades en una resolución en materia fiscal, es una consecuencia derivada de la modificación de dicha base gravable del impuesto referido, de ahí que se sostenga que la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades no está supeditada a que la autoridad demuestre previamente que el contribuyente tenía trabajadores, pues dicha determinación no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal y la autoridad fiscal únicamente constata que el reparto sea correcto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1545/19-17-08-8/909/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2026, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Mtra. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2026)

CONSIDERANDO:

[...]

DÉCIMO.- [...]

SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DE LA DEMANDA.

- ✓ Indica que el 10 de enero de 2017, durante la visita domiciliaria, entregó a la autoridad la declaración complementaria presentada el 06 de enero de 2017, misma que no fue valorada desde el procedimiento de fiscalización y hasta la determinación del crédito fiscal.
- ✓ Manifiesta que en el recurso de revocación la autoridad no resolvió el argumento respecto a la violación al artículo 14 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, respecto a que, con fundamento en dicho precepto legal, la contribuyente puede corregir su situación fiscal durante el procedimiento de fiscalización, transgrediendo el principio de congruencia y exhaustividad al que se encontraba obligada la autoridad, así como el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.
- ✓ Señala que en el recurso de revocación la autoridad tampoco resolvió el argumento respecto a que fue la misma autoridad fiscal, la que durante el inicio de la visita domiciliaria señaló que la actora tenía el derecho de corregir su situación fiscal y que los bene-

ficios de tal derecho se encuentran señalados en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado.

- ✓ Expone que la resolución impugnada modificó y amplió la motivación empleada en la resolución recurrida respecto al porqué no se tomó en consideración la declaración complementaria de 07 de enero de 2017, pues en la resolución liquidatoria se señaló que la razón para no tomar en consideración la declaración complementaria era porque no se cumplía con lo establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que, en la resolución impugnada la autoridad señaló dos causas para no tomar en consideración la declaración en comento, esto es, I) no debía considerarse en razón de que no se demostró el registro contable, ni se aportó la documentación comprobatoria que amparara su dicho y II) la actora no encuadraba en ninguno de los supuestos del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, porque la demandante disminuyó sus ingresos acumulables, disminuyó sus deducciones y declaró una pérdida fiscal.
- ✓ Manifiesta que, de la comparativa entre la declaración normal presentada el 31 de marzo de 2016 y la declaración complementaria presentada el 06 de enero de 2017, se desprende que aumentó sus ingresos netos de \$303,931,319 a \$765,905,217.00 y disminuyó sus deducciones de \$685,581,931 a \$0.00.
- ✓ Indica que en el recurso de revocación señaló que había aumentado sus ingresos netos, sin embargo,

el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, al señalar “ingresos” no establece a qué tipos de ingresos se refiere, siendo que de conformidad con el artículo 5 del mismo ordenamiento legal, las disposiciones fiscales son de estricto derecho.

- ✓ Posteriormente, hizo alusión al término renta, por su etimología derivado del latín, su definición en el Diccionario de la Lengua Española, así como en lenguaje jurídico; además, procedió a señalar que existen distintos tipos de ingresos percibidos por una persona, como lo son ingreso bruto, neto, renta o ingreso real y renta o ingreso legal, procediendo a definir cada uno de ellos.
- ✓ Manifiesta que existe una complejidad para la determinación del cálculo del impuesto sobre la renta, pues la Ley que regula dicho impuesto tiene como objeto el gravamen de renta imponible de las empresas y personas físicas, entendidas como las ganancias de y los salarios que obtienen las personas físicas. Esto corresponde a la utilidad que resulta de restar a los ingresos acumulables, sus deducciones, menos las pérdidas en ejercicios anteriores, si es que los tiene, menos el pago de las utilidades de los trabajadores.
- ✓ Señala que el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación se refiere al concepto de ingresos, el cual resulta ser genérico, pues no señala específicamente qué tipos de ingresos son los que se deben aumentar, más aún si la misma declaración tiene rubros en los que se señalan diversos tipos de ingresos, por lo cual al no señalar específicamente dicho artículo

el tipo de ingreso que se debe aumentar, es por eso que la actora al aumentar sus ingresos netos cumplió con lo señalado por la ley, de manera que su declaración complementaria debió ser analizada y utilizada para la motivación del oficio determinante de crédito.

- ✓ Por otra parte, indica que el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción II, señala que el contribuyente podrá modificar su situación fiscal cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación siempre, entre otros supuestos, cuando se disminuyan sus deducciones, tal y como ocurre en el caso, tan es así que la autoridad demandada aseguró que la actora disminuyó sus deducciones, siendo que efectivamente las deducciones disminuyeron de \$685,581,931 a \$0.00, por lo que la declaración complementaria debió reconocerse y servir como motivación para poder emitir la determinante de crédito, siendo que en el caso no se consideró.
- ✓ Agrega que, suponiendo sin conceder que tal y como señala la autoridad demandada, los ingresos acumulables no aumentaron, sus ingresos netos sí aumentaron y sus deducciones sí disminuyeron, tal como lo señala el artículo 32, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por lo que debió considerar la declaración complementaria de 06 de enero de 2017.
- ✓ Manifiesta que la autoridad demandada únicamente se limitó a señalar que no era procedente analizar la declaración complementaria toda vez que supuestamente no se cumplía con lo establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, sin considerar

que fue la autoridad fiscalizadora quien acreditó que se disminuyen las deducciones.

- ✓ Por lo anterior, solicita se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

DÉCIMO CUARTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DE LA DEMANDA.

- ✓ Indica que la autoridad dejó de valorar la declaración anual normal del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015, presentada el 31 de marzo de 2016; la declaración complementaria del citado impuesto presentada el 06 de enero de 2017; las balanzas de comprobación a nivel subcuenta; los registros auxiliares de la cuenta de clientes; los registros auxiliares de la cuenta de proveedores; los registros auxiliares de la cuenta de impuesto al valor agregado trasladado, registros de la cuenta de impuesto al valor agregado acreditable, registros auxiliares de la cuenta de bancos; registros auxiliares de la cuenta de retenciones del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2015.

Por su parte, **la autoridad demandada al formular su contestación de demanda** sostuvo la legalidad y validez tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, argumentando que no se tomó en consideración la declaración complementaria presentada por la demandante en virtud de que en ella disminuyó sus ingresos acumulables en contravención de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Posteriormente, **la accionante de nulidad en los conceptos de impugnación cuarto y décimo tercero de la ampliación de demanda**, reiteró lo expuesto en los conceptos de impugnación segundo y décimo cuarto de la demanda y refutó las excepciones expuestas en la contestación de demanda, por lo que a fin de no caer en repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran por economía procesal.

Consecutivamente, **la autoridad demandada al formular su contestación a la ampliación de demanda** reiteró la legalidad y validez tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, argumentando que, no se tomó en consideración la declaración complementaria presentada por la demandante en virtud de que en ella disminuyó sus ingresos acumulables en contravención de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, se menciona que **las partes contendientes formularon alegatos**, mismos que no se transcriben, pues son reiterativos o refutan lo expuesto en el escrito de demanda y en el oficio de contestación de demanda, por lo que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran por economía procesal, pero se toman en consideración para resolver el presente asunto.

RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR.

Una vez precisados los argumentos de las partes contendientes, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consideran que los conceptos de impugna-

ción en estudio resultan por una parte **INOPERANTES**, y por otra parte **INFUNDADOS**, acorde a las consideraciones de hecho y derecho que se expresarán a continuación:

La *litis* a dilucidar en el presente Considerando se ciñe a determinar si resulta legal que en la resolución liquidatoria la autoridad fiscalizadora no tomara en consideración la declaración complementaria presentada el 06 de enero de 2017 por la demandante respecto al ejercicio fiscal revisado (2015).

Previo a resolver la *litis*, esta Juzgadora considera que son **inoperantes** los argumentos expuestos por la actora en los conceptos de impugnación cuarto y décimo tercero de la ampliación de demanda, porque dichos argumentos no se ubican en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que se limitan a reiterar lo expuesto en los conceptos de impugnación segundo y décimo cuarto de la demanda y a refutar las excepciones expuestas en la contestación de demanda.

Máxime, si tomamos en consideración que la demandante en el escrito inicial de demanda no manifestó en algún momento que desconocía la resolución liquidatoria recurrida, contenida en el oficio 500-74-06-02-03-2018-16410 de 22 de mayo de 2018, tan es así que la ofreció y exhibió como prueba junto con dicho escrito de demanda.

Sin que pase inadvertido para esta Juzgadora que mediante acuerdo de 28 de agosto de 2019, el entonces Magistrado Instructor haya admitido la ampliación de demanda, sin embargo, el artículo 17 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé que una vez admitida la ampliación de demanda, la autoridad jurisdiccional deba contestar los argumentos de nulidad expresados en ella, por lo que pueden ser declarados inoperantes en caso de que no se actualice alguna de las hipótesis de su procedencia, tal como en el caso acontece.

Una vez aclarado lo anterior, esta Juzgadora procede a resolver la *litis* consistente en determinar si resulta legal que en la resolución liquidatoria la autoridad fiscalizadora no tomara en consideración la declaración complementaria presentada el 06 de enero de 2017 por la demandante respecto al ejercicio fiscal revisado (2015).

Para estar en condiciones de resolver lo anterior, esta Juzgadora estima pertinente imponernos del contenido de la **resolución recurrida**, a través de la cual la autoridad fiscalizadora determinó un crédito fiscal a cargo de la demandante por el ejercicio fiscal 2015, misma que se digitaliza a continuación en su parte conducente:

OFICIO 500-74-06-02-03-2018-16410 DE 22
DE MAYO DE 2018.

[N.E. Se omite imagen]

De la **resolución recurrida**, la cual se valora de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad fiscalizadora en el apartado “***I. Impuesto Sobre la Renta***”, determinó medularmente lo siguiente:

- Indicó que, por lo que corresponde al impuesto sobre la renta, el 31 de marzo de 2016 **la actora presentó** vía internet, a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, **la declaración anual normal correspondiente al ejercicio fiscal 2015**, misma declaración que fue consultada y corroborada en los sistemas institucionales con los que cuenta la autoridad fiscal con base en el artículo 63, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, la cual contiene los siguientes datos principales:

CONCEPTOS	MONTOS
Ingresos Acumulables	\$700,867,193.00.
Deducciones Autorizadas	\$685,581,931.00.
Utilidad Gravable Acumulable	\$15,285,262.00.
Pérdidas Fiscales de Ejercicios Anteriores	\$15,285,262.00.
Resultado Fiscal	\$0.00.
Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio	\$0.00.

- Agregó que, el 06 de enero de 2017 **la demandante presentó** vía internet, a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, **la declaración anual complementaria correspondiente al ejercicio fiscal 2015**, con folio de recepción 160000006039, la cual contiene los siguientes datos principales:

CONCEPTOS	MONTOS
Ingresos Acumulables	\$13,196,194.00.
Deducciones Autorizadas	\$65,899,339.00.
Pérdida Fiscal	\$52,703,145.00.

- En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento de la demandante que de acuerdo a las disposiciones fiscales las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente, aun iniciadas las facultades de comprobación únicamente *cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades o cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta, por lo que esa autoridad no consideraba para efectos de la revisión realizada mediante la orden de visita domiciliaria IAD1300044/16 la declaración anual complementaria por el ejercicio fiscal 2015, en virtud de que la contribuyente, hoy actora, disminuyó sus ingresos acumulables, contraviniendo las disposiciones fiscales.*
- Por lo anterior, **la autoridad fiscal hizo del conocimiento de la actora que esa autoridad consideraba la declaración anual normal** presentada vía internet correspondiente al ejercicio fiscal 2015, con fecha de presentación 31 de marzo de 2016.
- En otro orden de ideas, en el apartado ***“I. Impuesto Sobre la Renta, numeral 1 Ingresos, inciso B) Otros productos (declarados)”***, **REITERO** que **no consideraba la declaración complementaria presentada el 06 de enero de 2017**, toda vez que de acuerdo con el artículo 32, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes pueden modificar hasta en tres ocasiones las decla-

raciones siempre que no se haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación y aun cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, el contribuyente podrá modificar las declaraciones cuando disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas.

- Agrega que, la demandante argumentó respecto de los ingresos por “otros productos”, primeramente que: *“Se trataba de los mismos conceptos correspondientes a la denominada ‘venta de cartera’, y en segundo lugar que: En la declaración normal se manifestaron de esa forma, pero en la declaración complementaria se reclasificaron a ‘otros gastos’”*; sin embargo, la autoridad señaló que dentro de la documentación aportada como lo son los contratos celebrados por cesión de cuentas por cobrar, y jurisprudencias que no son aplicables para el caso que nos ocupa, asimismo, **la actora al argumentar que se clasificaron a “otros gastos”, no demostró el registro contable, ni aportó la documentación comprobatoria que amparara su dicho**, pues únicamente se limitó a mencionar que los contribuyentes tienen derecho a modificar sus declaraciones anuales aun y una vez que la autoridad haya ejercido sus facultades de comprobación, lo cual no podía ser considerado ya que si bien es cierto la contribuyente puede modificar su declaración anual de acuerdo al artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, **esta situación es procedente cuando la contribuyente incrementa sus ingresos, o bien, disminuye sus deducciones, que en el caso que nos ocupa no**

sucedio, pues la actora disminuyó sus ingresos de \$700,867,193.00 a \$13,196,194.00, lo cual carece de sustento ya que de la información obtenida de los CFDI emitidos se conoció que, si tuvo ingresos, en cantidad superior a lo manifestado en la declaración anual complementaria, ingresos que tal y como se le hizo de su conocimiento en el apartado “I. Impuesto Sobre la Renta, numeral 1 Ingresos, inciso A) CFDI emitidos (facturas)”, se determinó que la contribuyente emitió CFDI por los servicios que prestó a sus clientes y los cuales deben ser acumulables para la determinación del impuesto sobre la renta, por lo que procede la acumulación de los ingresos por concepto de otros productos en cantidad de \$386,965,730.00.

Inconforme con la determinación anterior, la accionante de nulidad interpuso recurso de revocación que fue resuelto a través de la resolución contenida en el **oficio 600 74 00 02 00 2018 2122 de 08 de noviembre de 2018** —*resolución impugnada en el presente juicio*—, **en el sentido de confirmar** la resolución recurrida, misma que se digitaliza a continuación en la parte que es de nuestro interés:

[N.E. Se omite imagen]

De la **resolución impugnada**, la cual se valora de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad demandada **determinó que era infundado el primer agravio hecho valer por la recurrente, hoy actora**, medularmente por lo siguiente:

- Indicó que dentro del procedimiento fiscalizador a que fue sujeta la demandante, se desprendía que durante el procedimiento fiscalizador dicha contribuyente exhibió a la autoridad fiscalizadora una copia de su declaración complementaria presentada el 06 de enero de 2017 y que dicha declaración había sido realizada una vez que se iniciaron las facultades de comprobación, hecho que quedó consignado mediante la respectiva acta parcial; sin embargo, indicó que **la autoridad fiscalizadora no consideró la declaración complementaria realizada por la actora, en virtud de que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, ni acreditó el registro contable y la documentación comprobatoria que soportara los conceptos modificados en el intento de corregir su situación fiscal.**
- Señala que, la declaración complementaria presentada por la actora durante el ejercicio de las facultades de comprobación, no fue considerada por la autoridad fiscalizadora, en virtud de que no cumplió con los supuestos contenidos en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, **ya que disminuyó sus ingresos acumulables de \$700,867,193.00 a \$13,196,194.00, disminuyó sus deducciones de \$685,581,931.00 a \$65,899,339.00, y además, declaró una pérdida fiscal por \$52,703,145.00.**
- De ahí que, la autoridad demandada consideró que las manifestaciones de la actora eran infundadas, porque la autoridad fiscalizadora no consideró su declaración complementaria en virtud de que al presentar la referida declaración, se disminuyeron los in-

gresos acumulables y sus deducciones, declarando además, una pérdida fiscal; por lo que no se cumplía con uno de los supuestos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Una vez precisado lo anterior, debemos tener presente que **en la resolución recurrida la autoridad fiscalizadora determinó que no consideraba para efectos de la revisión realizada mediante la orden de visita domiciliaria IAD1300044/16 la declaración anual complementaria por el ejercicio fiscal 2015, presentada por la actora el 06 de enero de 2017, medularmente por dos motivos:**

a) Porque no se cumplió con lo establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, ya que en la declaración complementaria la actora disminuyó sus ingresos acumulables de \$700,867,193.00 a \$13,196,194.00.

b) Porque no demostró el registro contable ni aportó la documentación comprobatoria que amparara su dicho. Tal como se advierte del apartado “*I. Impuesto Sobre la Renta, numeral 1 Ingresos, inciso B) Otros productos (declarados)*”.

En este punto, es menester precisar que la accionante de nulidad en el concepto de impugnación que se analiza expuso que, *el segundo de los motivos antes precisados no fue expuesto en la resolución liquidatoria recurrida como motivación para no tomar en consideración la declaración anual complementaria por el ejercicio fiscal 2015, sino que se agregó como motivo hasta la resolución impugnada; lo cual se estima infundado.*

Ello es así, porque del análisis efectuado al apartado “*I. Impuesto Sobre la Renta, numeral 1 Ingresos, inciso B) Otros productos (declarados)*”, de la resolución determinante recurrida (previamente digitalizada), se advierte con toda claridad que la autoridad fiscalizadora sí lo señaló como motivo para no tomar en consideración la declaración anual complementaria por el ejercicio fiscal 2015 presentada por la actora el 06 de enero de 2017.

Una vez aclarado lo anterior, y toda vez que la actora no plantea diversos argumentos en el segundo concepto de impugnación de la demanda con relación al segundo motivo por el cual la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración la declaración anual complementaria por el ejercicio fiscal 2015, en consecuencia, esta Juzgadora estima pertinente mencionar que **a continuación nos abocaremos exclusivamente al estudio de la legalidad del primero de los motivos por el cual la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración la declaración anual complementaria por el ejercicio fiscal 2015**, presentada por la actora el 06 de enero de 2017 (incumplimiento a lo establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, ya que en la declaración complementaria la actora disminuyó sus ingresos acumulables).

En el entendido de que la legalidad del apartado “*I. Impuesto Sobre la Renta, numeral 1 Ingresos, inciso B) Otros productos (declarados)*” de la resolución determinante recurrida será materia de análisis en los siguientes considerandos de este fallo.

Aclarado lo anterior, esta Juzgadora estima pertinente conocer el contenido de los artículos 32 del Código Fiscal

de la Federación; 2, fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación se advierte que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

Sin embargo, el segundo párrafo del precepto legal de referencia establece que aun cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, en los siguientes casos:

- I. **Cuando sólo incrementen** sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.
- II. **Cuando sólo disminuyan** sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.
- III. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

No obstante lo anterior, el numeral de referencia no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Asimismo, establece que las modificaciones de las declaraciones contempladas en el artículo en cita se efectuarán mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior, debiendo contener todos los datos que requiera la declaración aun cuando sólo se modifique alguno de ellos.

Además, indica que, una vez iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76.

También, señala que la presentación de la declaración complementaria deberá ser de conformidad con lo previsto por el sexto párrafo del artículo 144 de este Código, pagando la multa correspondiente, misma que deberá ser calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos del séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento.

Adicionalmente, indica que si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 21 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

Finalmente, se establece que una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten

los contribuyentes revisados cuando éstas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando.

Por lo que respecta al **artículo 2, fracción XIII**, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el mismo establece el derecho general del contribuyente de corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

Finalmente, el **artículo 14** de la ley en comento, regula el derecho señalado en el párrafo anterior, pues dispone que los causantes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, **de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación**.

Además, establece la temporalidad para que los contribuyentes puedan corregir su situación fiscal, es decir, a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. Haciendo la precisión que, el ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

Por lo tanto, es de concluirse que, en caso en que la autoridad haya iniciado sus facultades de comprobación al contribuyente, este último podrá modificar sus declaraciones únicamente cuando se encuentre en los supuestos establecidos en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Además, la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, tiene como objeto enunciar los derechos esenciales de los causantes, con relación a las autoridades tributarias, y uno de esos derechos es la corrección de su situación fiscal. No obstante ello, para que el contribuyente pueda ejercer dicho derecho, deberá cumplir lo establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, ya que dicha norma contiene la regulación procesal que determina la manera en que los contribuyentes pueden hacer valer sus derechos durante las facultades de comprobación a que están sujetas; de modo que, si bien es cierto que los contribuyentes tienen derechos con relación a la administración tributaria, también lo es que, para poder ejercerlo, deberá de cumplir con la normatividad prevista, que en este caso es el numeral 32 del Código Tributario.

Ahora bien, debemos recordar que en la resolución liquidatoria recurrida la autoridad fiscalizadora indicó que por lo que corresponde al impuesto sobre la renta, el 31 de marzo de 2016 **la actora presentó** vía internet, a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, **la declaración anual normal correspondiente al ejercicio fiscal 2015**, la cual contenía los siguientes datos principales:

CONCEPTOS	MONTOS
Ingresos Acumulables.	\$700,867,193.00.
Deducciones Autorizadas.	\$685,581,931.00.
Utilidad Gravable Acumulable.	\$15,285,262.00.
Pérdidas Fiscales de Ejercicios Anteriores.	\$15,285,262.00.
Resultado Fiscal.	\$0.00.
Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio.	\$0.00.

Además, la autoridad fiscalizadora agregó que el 06 de enero de 2017 **la demandante presentó** vía internet, a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, **la declaración anual complementaria correspondiente al ejercicio fiscal 2015**, la cual contenía los siguientes datos principales:

CONCEPTOS	MONTOS
Ingresos Acumulables.	\$13,196,194.00.
Deducciones Autorizadas.	\$65,899,339.00.
Pérdida Fiscal.	\$52,703,145.00.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora concluyó que, no consideraba para efectos de la revisión realizada mediante la orden de visita domiciliaria IAD1300044/16 la declaración anual complementaria por el ejercicio fiscal 2015, presentada por la actora el 06 de enero de 2017, medularmente por dos motivos, siendo importante para este punto únicamente el consistente en que no se cumplió con lo establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, ya que en la declaración complementaria **la actora disminuyó sus ingresos acumulables de \$700,867,193.00 a \$13,196,194.00.**

En consecuencia, **si la declaración complementaria correspondiente al ejercicio fiscal 2015, fue presentada el 06 de enero de 2017, esto es, después de iniciadas las facultades de comprobación** de la autoridad demandada (02 de diciembre de 2016),¹ **entonces, es claro que**

¹ Fecha en la que se notificó la orden de visita contenida en el oficio 500-74-03-03-01-2016-23540 de 01 de noviembre de 2016.

no se actualizó ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación antes transcrito, para que la demandante hubiera estado en posibilidad de hacerlo de esa manera.

Ello, toda vez que para que la demandante tuviera la oportunidad de presentar la declaración complementaria aun cuando se hubieran iniciado las facultades de comprobación, y por ende, para que la autoridad tuviera que considerar la citada declaración al momento de emitir la resolución liquidatoria recurrida, la accionante de nulidad sólo debió incrementar sus ingresos o el valor de sus actos o actividades, o bien, sólo debió disminuir sus deducciones o pérdidas o reducir las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta; o en su caso, la presentación de la declaración que pretendió modificar a la original debió ser porque así lo establecía como obligación una disposición expresa; cuestiones que no sucedieron en la especie, pues tal como lo adujo la autoridad fiscalizadora en la resolución liquidatoria recurrida, **en la declaración complementaria la actora disminuyó sus ingresos acumulables de \$700,867,193.00 a \$13,196,194.00.**

De modo que, resulta **infundado** lo expuesto por la demandante, pues resulta acertado que la autoridad no haya considerado para efectos de la revisión realizada mediante la orden de visita domiciliaria IAD1300044/16 la declaración anual complementaria por el ejercicio fiscal 2015, presentada por la actora el 06 de enero de 2017, ya que efectivamente no se cumplió con lo establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, porque **en la declaración complementaria la actora disminu-**

yó sus ingresos acumulables de \$700,867,193.00 a \$13,196,194.00, siendo que el artículo de referencia dispone con toda claridad lo contrario, esto es, que en la declaración que modifique a la anterior, presentada durante el ejercicio de facultades de comprobación, se deben incrementar los ingresos o el valor de los actos o actividades, no de disminuir, como en el caso lo efectuó la accionante de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 96/2014 (10a.)** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del siguiente tenor:

“DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS PRESENTADAS UNA VEZ INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SÓLO MODIFICAN LA DECLARACIÓN ORIGINAL (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2008).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11. Octubre de 2014. Tomo I, página 941]

Sin que sea óbice a la conclusión alcanzada, que la actora sostenga que *la autoridad debió tomar en consideración la declaración complementaria porque en ella aumentó sus ingresos netos con relación a la declaración normal del ejercicio fiscal 2015, de \$303,931,319 a \$765,905,217.00, siendo que el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, al señalar “ingresos” no establece a qué tipos de ingresos se refiere, en el entendido de que, de conformidad con el artículo 5 del mismo ordenamiento*

legal, las disposiciones fiscales son de estricto derecho; argumento que se considera **infundado**.

Lo anterior se estima así, porque si bien el artículo 5² del Código Fiscal de la Federación establece el principio jurídico de la aplicación estricta de las disposiciones fiscales, circunscribiéndolo a aquellas normas que establecen cargas a los particulares, las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, aclarando que se entenderá que establecen cargas a los particulares aquellas disposiciones que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

En consecuencia, aun cuando es verdad que las disposiciones contenidas en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación se ubican en esa categoría, en tanto que establecen el derecho a presentar declaraciones complementarias, así como sus excepciones y limitaciones; tales disposiciones son susceptibles de ser interpretadas de manera armoniosa y conjunta con otras disposiciones legales y atendiendo a las particularidades de cada caso, tal y como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 133/2002**, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del siguiente tenor:

² **Artículo 5o.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

“CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Diciembre de 2002, página 238]

Por consiguiente, si bien es cierto, el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, al señalar “ingresos” no establece qué tipo de ingresos son los que se deban considerar para modificar una declaración, tal como lo afirma la demandante, ello no es razón para considerar que la autoridad debía tomar en consideración la declaración complementaria por el hecho de que en ella la actora aumentó sus ingresos netos con relación a la declaración normal del ejercicio fiscal 2015, de \$303,931,319 a \$765,905,217.00.

Lo anterior se estima así, porque también es cierto que, **para calcular el impuesto sobre la renta, los ingresos que se deben tomar en consideración son los acumulables**, tal como lo dispone el artículo 9° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se transcribe a continuación para pronta referencia:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, de una interpretación de manera armoniosa y conjunta del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación y 9° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta Juzgadora estima que cuando el legislador indicó que *el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones*

las declaraciones correspondientes, aun cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, entre otros casos, cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades; se refería a que los ingresos que se deben aumentar en una declaración que modifique a la anterior, presentada durante el ejercicio de facultades de comprobación, deben ser los ingresos acumulables, pues son estos los que se toman en consideración para calcular el impuesto sobre la renta del ejercicio correspondiente.

Considerar lo contrario sería tanto como impedir o desconocer el cumplimiento de las obligaciones fiscales, porque ello implicaría soslayar la justificación teleológica de toda disposición sustantiva fiscal, que no es otra que lograr un total cumplimiento de las obligaciones fiscales, entre ellas, la relativa al pago de las contribuciones, pues no debe pasarse por alto que la finalidad de dicha disposición es que se cumpla con las obligaciones fiscales, como es el pago de los impuestos que correspondan.

De ahí que, aun cuando la actora en su declaración complementaria hubiese aumentado sus ingresos netos con relación a la declaración normal del ejercicio fiscal 2015, de \$303,931,319 a \$765,905,217.00, ello no es razón suficiente para que la autoridad tuviera que tomar en considerar dicha declaración complementaria, porque la accionante de nulidad pierde de vista que no cumplió con lo establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, ya que en la declaración complementaria **disminuyó sus ingresos acumulables de \$700,867,193.00 a \$13,196,194.00**, razón por la cual su argumento debe considerarse **infundado**.

Además, esta Juzgadora tampoco soslaya lo expuesto por la actora respecto a que *la autoridad debió tomar en consideración la declaración complementaria porque en ella disminuyó sus deducciones con relación a la declaración normal del ejercicio fiscal 2015, cumpliendo con lo establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación*; sin embargo, en términos del artículo en comento, la presentación de la declaración complementaria estaba supeditada a que la actora sólo disminuyera dichas deducciones, lo cual en el caso no aconteció, porque como se ha venido señalando, también **disminuyó sus ingresos acumulables de \$700,867,193.00 a \$13,196,194.00**, lo cual no está permitido por el artículo de referencia.

En consecuencia, resulta válido que la autoridad fiscalizadora no hubiese tomado en consideración la declaración complementaria presentada por la demandante respecto al ejercicio fiscal 2015, ello aun cuando hubiese disminuido sus deducciones, pues se reitera que no cumplió con lo establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, al también haber disminuido sus ingresos acumulables; por lo que su argumento debe ser considerado como **infundado**.

Por otra parte, esta Juzgadora tampoco soslaya lo expuesto por la actora respecto a que *con base en el artículo 14 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, la contribuyente puede corregir su situación fiscal durante el procedimiento de fiscalización, siendo que durante el inicio de la visita domiciliaria la autoridad señaló que la actora tenía el derecho de corregir su situación fiscal y que los beneficios de tal derecho se encuentran señalados en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado*.

Pues si bien es cierto que el artículo 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece que los contribuyentes tienen derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, situación que se le dio a conocer a la actora durante el inicio de la visita domiciliaria; también lo es, **que ello se encuentra sujeto a las reglas del Código Fiscal de la Federación**, tal y como lo señala el citado precepto legal.

En virtud de lo expuesto, si la actora no cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, para poder presentar su declaración complementaria después de ejercidas las facultades de comprobación, se tiene que contrario a sus aseveraciones, la autoridad no actuó en contravención de los artículos 32 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **VIII-J-1aS-119** sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del siguiente tenor:

“DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SE ENCUENTRAN SUJETAS A LAS REGLAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 55]

También resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 97/2014 (10a.)** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del siguiente tenor:

“DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA PRERROGATIVA QUE CONFIERE LA LEY RELATIVA A LOS CAUSANTES, CONSISTENTE EN CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL, AUN CUANDO HUBIESE INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DEBE EJERCERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2008).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11. Octubre de 2014. Tomo I, página 942]

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que la demandante haya manifestado que *la resolución impugnada modificó y amplió la motivación empleada en la resolución recurrida respecto al porqué no se tomó en consideración la declaración complementaria*, pues si bien es cierto que en la resolución impugnada la autoridad demandada adicionalmente señaló que no tomaba en consideración la declaración complementaria presentada por la actora, porque en ella disminuyó sus deducciones de \$685,581,931.00 a \$65,899,339.00, y además, declaró una pérdida fiscal por \$52,703,145.00, lo cual no se advierte que la autoridad fiscalizadora hubiese señalado de forma expresa en la resolución determinante recurrida como motivación para no tomar en consideración la declaración complementaria en comento.

Sin embargo, ello es insuficiente para declarar la nulidad de la resolución determinante recurrida, primero, porque para llegar a la determinación de no tomar en consideración la declaración complementaria presentada por la demandante, la autoridad fiscalizadora desde la resolución determinante recurrida hizo referencia a los datos más significativos tanto de la declaración anual normal correspondiente al ejercicio fiscal 2015, como de la declaración anual complementaria del citado ejercicio fiscal (tal como se advierte de las digitalizaciones efectuadas con antelación), siendo estos los siguientes:

DECLARACIÓN ANUAL NORMAL.

CONCEPTOS	MONTOS
Ingresos Acumulables	\$700,867,193.00.
<u>Deducciones Autorizadas</u>	<u>\$685,581,931.00.</u>
Utilidad Gravable Acumulable	\$15,285,262.00.
Pérdidas Fiscales de Ejercicios Anteriores	\$15,285,262.00.
Resultado Fiscal	\$0.00.
Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio	\$0.00.

DECLARACIÓN ANUAL COMPLEMENTARIA.

CONCEPTOS	MONTOS
Ingresos Acumulables	\$13,196,194.00.
<u>Deducciones Autorizadas</u>	<u>\$65,899,339.00.</u>
<u>Pérdida Fiscal</u>	<u>\$52,703,145.00.</u>

De ahí que, aun cuando la autoridad fiscalizadora no señaló de forma expresa en la resolución determinante recurrida que no tomaba en consideración la declaración

complementaria en comento porque la actora disminuyó sus deducciones de \$685,581,931.00 a \$65,899,339.00, y declaró una pérdida fiscal por \$52,703,145.00, sin embargo, para llegar a la determinación de no tomar en consideración la declaración complementaria, sí hizo referencia a dichos datos desde la resolución determinante recurrida.

Además, como ya se explicó con antelación, resultó legal que en la resolución liquidatoria recurrida la autoridad fiscalizadora no haya considerado para efectos de la revisión realizada mediante la orden de visita domiciliaria IAD1300044/16, la declaración anual complementaria por el ejercicio fiscal 2015, presentada por la actora, ya que no cumplió con lo establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, porque en dicha declaración **disminuyó sus ingresos acumulables de \$700,867,193.00 a \$13,196,194.00.**

En otro orden de ideas, si bien es cierto lo que expone la demandante con relación a que *en el recurso de revocación la autoridad no resolvió el argumento relativo a la transgresión al artículo 14 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, respecto a que, con fundamento en dicho precepto legal, la contribuyente puede corregir su situación fiscal durante el procedimiento de fiscalización, siendo que fue la misma autoridad fiscal, la que durante el inicio de la visita domiciliaria señaló que la actora tenía el derecho de corregir su situación fiscal y que los beneficios de tal derecho se encuentran señalados en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado*; sin embargo, también lo es, que ello es insuficiente para poder declarar la nulidad de la resolución determinante recurrida.

Lo anterior es así, porque en este Considerando ya quedó resuelto dicho argumento resultando infundado, debido a que, si bien es cierto, el artículo 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece que los contribuyentes tienen derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, situación que se le dio a conocer a la demandante durante el inicio de la visita domiciliaria; también lo es, que ello se encuentra sujeto a las reglas del Código Fiscal de la Federación, tal y como lo señala el citado precepto legal.

De ahí que, si la actora no cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, para poder presentar su declaración complementaria después de ejercidas las facultades de comprobación, se tiene que la autoridad no actuó en contravención de los artículos 32 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; por lo que lo expuesto por la actora es insuficiente para declarar la nulidad de la resolución determinante recurrida.

En otro orden de ideas, contrario a lo expuesto por la demandante, la autoridad fiscalizadora sí valoró la declaración anual normal del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015, tal como se advierte de la resolución determinante recurrida, donde procedió a insertar un cuadro donde señaló los datos principales de dicha declaración, incluso la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento de la actora que consideraría dicha declaración anual para efectos de la revisión.

Misma situación ocurre con la declaración complementaria del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015, presentada el 06 de enero de 2017, pues contrario a lo indicado por la demandante, la autoridad fiscalizadora sí valoró dicha probanza, tal como se advierte de la resolución determinante recurrida, donde procedió a insertar un cuadro donde señaló los datos principales de dicha declaración, sin embargo, una vez valorada dicha documental, la autoridad concluyó que no la consideraría para efectos de la revisión realizada mediante la orden de visita domiciliaria IAD1300044/16, en virtud de que en ella la actora disminuyó sus ingresos acumulables, contraviniendo las disposiciones fiscales, cuestión que ya fue analizada con antelación.

Finalmente, se considera **ineficaz** el argumento de la actora respecto a que, *la autoridad no está valorando debidamente las balanzas de comprobación a nivel subcuenta y los registros auxiliares de: 1) la cuenta de clientes, 2) la cuenta de proveedores, 3) la cuenta de impuesto al valor agregado trasladado, 4) la cuenta de impuesto al valor agregado acreditable, 5) la cuenta de bancos y 6) la cuenta de retenciones del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2015, los cuales reflejan el resultado de la declaración complementaria*; porque lo expuesto por la actora respecto a la indebida valoración de las pruebas en comento, descansa en el hecho de que con ellas pretende comprobar el resultado de la declaración complementaria, perdiendo de vista que la autoridad no desestimó dicha declaración porque no se hubiese comprobado su resultado, sino porque en ella la actora disminuyó sus ingresos acumulables, contraviniendo las disposiciones fiscales.

De modo que, el hecho de que con dichas probanzas se pretenda comprobar el resultado de la declaración complementaria, no es razón para considerar que la autoridad debía tomar en consideración la declaración en comento si no cumplió para ello con lo previsto en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, por lo que lo argüido por la actora no da lugar a declarar la nulidad ni de la resolución impugnada ni de la resolución recurrida.

[...]

DÉCIMO SÉPTIMO.- (PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES). Los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal proceden al estudio en conjunto de los conceptos de impugnación identificados como **DÉCIMO TERCERO** del escrito inicial de demanda y **DÉCIMO SEGUNDO** de la ampliación de demanda, donde la accionante de nulidad sostiene que es ilegal que se haya determinado un reparto de utilidades porque ella no tuvo trabajadores durante el ejercicio fiscal revisado, medularmente por lo siguiente:

DÉCIMO TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DE LA DEMANDA.

- ✓ Indica que en la resolución impugnada se determinó una participación de los trabajadores en las utilidades de la actora por la cantidad de \$90,077,507.55, sin embargo, esta participación se paga cuando la persona física o moral con el carácter de patrón cuenta con trabajadores para el desarrollo del trabajo que les asigna y que estos últimos desempeñan a su favor.

- ✓ Aclara que ella no cuenta con trabajadores para la prestación de sus servicios, ya que lleva a cabo por cuenta propia o ajena, todo tipo de actividades de publicidad de todos los medios que se utilicen para ello, así como actividades de promoción, de mercadotecnia y de asesoría; por lo que no cuenta con la obligación de retribuir un salario, toda vez que no cuenta con trabajadores para la realización de su actividad.
- ✓ Indica que no puede hacer el pago por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, ni mucho menos puede estar obligada a ello, por carecer de trabajadores a los cuales efectuarlos.
- ✓ Manifiesta que en la declaración anual normal de impuestos y en la declaración complementaria, ambas correspondientes al ejercicio fiscal 2015, presentó en ceros el rubro denominado “sueldos”, al carecer de trabajadores que le presten un servicio personal subordinado, por lo que no está obligada a cumplir con lo establecido en el artículo 110, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por su parte, **la autoridad demandada al formular su contestación de demanda** sostuvo la legalidad y validez tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, argumentando que es infundado lo expuesto por la demandante, toda vez que el reparto de utilidades se determinó con base a la renta gravable, esto es, derivado del ejercicio de facultades de comprobación, de donde se conocieron omisiones de contribuciones.

Posteriormente, **la accionante de nulidad en el décimo segundo concepto de impugnación de la ampliación de demanda**, reiteró lo expuesto en el décimo tercer concepto de impugnación de la demanda y refutó las excepciones expuestas en la contestación de demanda, por lo que a fin de no caer en repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran por economía procesal.

Consecutivamente, **la autoridad demandada al formular su contestación a la ampliación de demanda** sostuvo la legalidad y validez tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, argumentando que es infundado lo expuesto por la demandante, toda vez que el reparto de utilidades se determinó con base a la renta gravable, esto es, derivado del ejercicio de facultades de comprobación, de donde se conocieron omisiones de contribuciones.

Finalmente, se menciona que **las partes contendientes formularon alegatos**, mismos que no se transcriben, pues son reiterativos o refutan lo expuesto en el escrito de demanda y en el oficio de contestación de demanda, por lo que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran por economía procesal, pero se toman en consideración para resolver el presente asunto.

RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR.

Una vez precisados los argumentos de las partes contendientes, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consideran que los conceptos de impugna-

ción en estudio resultan por una parte **INOPERANTES** y por otra **INFUNDADOS**, acorde a las consideraciones de hecho y derecho que se expresarán a continuación:

La *litis* a dilucidar en el presente Considerando se ciñe a establecer si la autoridad fiscalizadora estaba facultada para determinar en la resolución liquidatoria recurrida, un reparto adicional de utilidades por pagar en cantidad de \$90,077,507.55, por el ejercicio fiscal 2015, siendo que la actora alegó no tener trabajadores en ese ejercicio.

Previo a resolver la *litis*, esta Juzgadora estima pertinente señalar que son **inoperantes** los argumentos expuestos por la actora en el décimo segundo concepto de impugnación de la ampliación de demanda, porque dichos argumentos no se ubican en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que se limitan a reiterar lo expuesto en el décimo tercer concepto de impugnación de la demanda y a refutar las excepciones expuestas en la contestación de demanda.

Máxime, si tomamos en consideración que la demandante en el escrito inicial de demanda no manifestó en algún momento que desconocía la resolución liquidatoria recurrida, contenida en el oficio 500-74-06-02-03-2018-16410 de 22 de mayo de 2018, tan es así que la ofreció y exhibió como prueba junto con dicho escrito de demanda.

Sin que pase inadvertido para esta Juzgadora que mediante acuerdo de 28 de agosto de 2019, el entonces Magistrado Instructor haya admitido la ampliación de demanda, sin embargo, el artículo 17 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé que una vez admitida la ampliación de demanda, la autoridad jurisdiccional deba contestar los argumentos de nulidad expresados en ella, por lo que pueden ser declarados inoperantes en caso de que no se actualice alguna de las hipótesis de su procedencia, tal como en el caso acontece.

Una vez aclarado lo anterior, esta Juzgadora procede a resolver la *litis* de este Considerando que consiste en establecer si la autoridad fiscalizadora estaba facultada para determinar en la resolución liquidatoria recurrida, un reparto adicional de utilidades por pagar en cantidad de \$90,077,507.55, por el ejercicio fiscal 2015, siendo que la actora alegó no tener trabajadores en ese ejercicio.

Para estar en condiciones de resolver lo anterior, esta Juzgadora estima pertinente imponernos del contenido de la **resolución recurrida**, a través de la cual la autoridad fiscalizadora determinó un crédito fiscal a cargo de la demandante por el ejercicio fiscal 2015, misma que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y cuya parte que es de nuestro interés se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior se advierte que, como consecuencia de la revisión efectuada al impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal 2015 y al haberse observado ingresos acumulables en dicho ejercicio en cantidad de \$934,832,595.74, **la autoridad procedió a calcular y determinar el reparto de utilidades por pagar a los trabajadores de la actora por la cantidad de \$90,077,507.55.**

En consecuencia, esta Juzgadora estima que es **infundado** el argumento de la actora en el que refiere que, *la autoridad no estaba facultada a determinar conceptos diversos al impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, al amparo de la orden de visita domiciliaria, como lo es el supuesto reparto de utilidades; por lo que debió notificar una nueva orden de visita que la facultara a revisar su cumplimiento y en su caso determinar la diferencia de pago* (expuesto en el séptimo concepto de impugnación de la demanda).

Lo anterior se estima así porque a través del oficio 500-74-03-01-2016-23540 de 01 de noviembre de 2016, la autoridad fiscalizadora **ordenó la práctica de una visita domiciliaria** a la contribuyente, hoy demandante, **con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estaba afecta como sujeto directo en materia del impuesto sobre la renta** e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal 2015.

De modo que, contrario a lo expuesto por la demandante, la autoridad no debía notificar una nueva orden de visita que la facultara a revisar y en su caso, determinar reparto de utilidades por pagar respecto al ejercicio fiscal 2015, pues pierde de vista que dicho reparto de utilidades se efectuó como consecuencia de la revisión efectuada al impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal 2015, el cual fue precisado desde la orden de visita domiciliaria como uno de los impuestos a revisar durante la visita domiciliaria.

Máxime, si tomamos en consideración que en la resolución liquidatoria recurrida contenida en el oficio 500-74-06-02-03-2018-16410 de 22 de mayo de 2018, **la autoridad**

fiscalizadora citó diversos preceptos legales que le dan fundamento a su competencia para determinar el reparto de utilidades de los trabajadores, tal como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

De la resolución liquidatoria recurrida contenida en el oficio 500-74-06-02-03-2018-16410 de 22 de mayo de 2018, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que **la autoridad fiscalizadora citó diversos preceptos legales que le dan fundamento a su competencia para determinar el reparto de utilidades de los trabajadores**, mismos que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales anteriormente transcritos se desprende medularmente lo siguiente:

- ✓ Que el Servicio de Administración Tributaria es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que las atribuciones que le fueron otorgadas las puede realizar a través de las Unidades Administrativas que establezca su Reglamento Interior.
- ✓ Que, para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará entre otras unidades administrativas, con las Unidades Administrativas Desconcentradas.

- ✓ Que conforme al artículo 5, párrafo tercero, del Reglamento en comento, las unidades desconcentradas a que se refiere el Apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.
- ✓ Que, conforme al artículo (sic), párrafo primero, Apartado A, fracción XXXII, inciso d), las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4”, tendrá su sede en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), quien ejerce sus atribuciones en todo el territorio nacional, conforme al artículo 5, párrafo tercero, del Reglamento en mención.
- ✓ Que conforme a lo dispuesto por el artículo 14, fracción VI, del Reglamento en estudio, los Administradores Desconcentrados tendrán entre otras facultades, la de notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como los que dicten las unidades administrativas a su cargo.
- ✓ Que conforme a lo dispuesto por el artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII del Reglamento en estudio, los Administradores Desconcentrados tendrán entre otras facultades, la de imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas.
- ✓ Que conforme lo dispuesto por el artículo 24, párrafo primero fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracciones XII, XXXVI y último, numeral 8, del Reglamento en estudio, **corresponde**

a las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal, determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que derivan de la visita, así como **determinar el reparto de utilidades derivado del ejercicio de las facultades de comprobación**.

- ✓ Que conforme a lo establecido por el artículo 24 párrafo último, las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento, entre otros por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “6”.
- ✓ Que conforme lo dispuesto por el artículo 6, primer párrafo, Apartado A, fracción XXXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el nombre y la sede de la autoridad emisora del oficio de requerimiento de documentación e información es la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”, con sede en el Distrito Federal.

En consecuencia, resulta inconcuso que la autoridad fiscalizadora sí contaba con facultades para determinar en la resolución liquidatoria recurrida un reparto de utilidades por pagar a los trabajadores de la actora por la cantidad de \$90,077,507.55; por lo que lo argumentado por la actora en ese sentido debe considerarse **infundado**.

Por otra parte, esta Juzgadora determina que son **infundados** los argumentos expuestos por la actora referentes a que *es ilegal la resolución recurrida, en la parte en que se ordenó un reparto de utilidades, debido a que en el ejercicio fiscal 2015 no tuvo trabajadores a su cargo.*

En principio, esta Juzgadora estima pertinente señalar que a través de la sentencia de 21 de junio de 2023, se ordenó al entonces Magistrado Instructor del presente juicio, que a fin de respetar el derecho de audiencia de los trabajadores de la actora, dictara las providencias necesarias para investigar ante la autoridad competente la existencia de trabajadores de la demandante, así como el nombre y domicilio del representante legal de sus trabajadores, o bien, información sobre la existencia de algún registro de sindicato afiliado a la misma.

Es por ello que, en cumplimiento a dicha sentencia, una vez realizada la reapertura de la instrucción del juicio, el entonces Magistrado Instructor mediante acuerdo de 06 de septiembre de 2023, ordenó girar atentos oficios a las siguientes autoridades: I) Director General del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, II) Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, III) Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, IV) Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, V) Jefe del Servicio de Administración Tributaria, VI) Titular de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, VII) Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, VIII) Director General del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, IX) Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, X) Director

General del Trabajo y Previsión Social de la Ciudad de México y XI) Titular de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en la Ciudad de México, para que informaran si existía registro de un sindicato de la demandante, y en caso de ser así, proporcionaran nombre y domicilio de su representante, bajo el apercibimiento correspondiente.

Posteriormente, por acuerdo de **09 de noviembre de 2023**, el entonces Magistrado Instructor por Ministerio de Ley, tuvo por formuladas las manifestaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, así como del Servicio de Administración Tributaria, en el sentido de que están imposibilitadas legalmente para informar sobre la existencia de algún sindicato de trabajadores de la demandante, en consecuencia, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el auto de 06 de septiembre de 2023.

Adicionalmente, mediante diverso proveído de **09 de noviembre de 2023**, el entonces Magistrado Instructor por Ministerio de Ley, tuvo por formuladas las manifestaciones de: I) la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, II) del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, III) de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, IV) del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, e) del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el sentido de que no cuentan con registro de algún sindicato de trabajadores de la demandante, en consecuencia, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el auto de 06 de septiembre de 2023.

Posteriormente, por acuerdo de **19 de enero de 2024**, el entonces Magistrado Instructor por Ministerio de Ley, tuvo por formuladas las manifestaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en el sentido de que está imposibilitada legalmente para informar si existe registro de algún sindicato de trabajadores de la demandante, recomendando girar oficio a la Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, a efecto de que informara lo correspondiente.

En consecuencia, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el auto de 06 de septiembre de 2023, además, se ordenó girar atento oficio a la Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, para que informara si existía registro de trabajadores de la actora, bajo el apercibimiento correspondiente.

Además, por diverso acuerdo de **19 de enero de 2024**, el entonces Magistrado Instructor por Ministerio de Ley, tuvo por formuladas las manifestaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el sentido de que carecía de elementos para realizar la búsqueda de la información solicitada, por lo que requería le fuera proporcionado el Registro Federal de Contribuyentes de la actora y/o su número de registro patronal.

En consecuencia, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el auto de 06 de septiembre de 2023, además, se ordenó girar nuevamente oficio al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, junto con el Registro Federal de Contribuyentes de la demandante

(en sobre cerrado), para que informara si existía registro de trabajadores de la actora, bajo el apercibimiento correspondiente.

Posteriormente, mediante diverso acuerdo de **19 de enero de 2024**, el entonces Magistrado Instructor por Ministerio de Ley, tuvo por formuladas las manifestaciones de: a) la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en la Ciudad de México y b) de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, en el sentido de que no cuentan con registro de algún sindicato de trabajadores de la demandante, en consecuencia, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el auto de 06 de septiembre de 2023.

Finalmente, por acuerdo de **08 de marzo de 2024**, la Magistrada Instructora tuvo por formuladas las manifestaciones de: I) la Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y II) del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el sentido de que no cuentan con registro de algún sindicato de trabajadores de la demandante, en consecuencia, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el auto de 06 de septiembre de 2023.

Además, **al contar con la totalidad de los informes requeridos, de los cuales se advirtió que no se acredita la existencia de trabajadores de la actora ni mucho menos de algún representante de los mismos, ni la existencia de algún registro de un sindicato, se determinó que no se actualizaba la existencia de algún tercero que debiera ser emplazado en el juicio**, por lo que no era procedente efectuar las actuaciones ordenadas por

el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en la sentencia de regularización de 21 de junio de 2023, respecto a su emplazamiento y apersonamiento.

No obstante, si bien es cierto, que con las documentales en comento se acredita que la hoy actora durante el ejercicio fiscal 2015, objeto de revisión, no contaba con trabajadores a su cargo; también lo es, que sus argumentos resultan **infundados** por lo siguiente.

Esta Juzgadora estima pertinente recordar que en la resolución liquidatoria se estableció que, como consecuencia de la revisión efectuada al impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal 2015 y al haberse observado ingresos acumulables en dicho ejercicio en cantidad de \$934,832,595.74, **la autoridad procedió a calcular y determinar el reparto de utilidades por pagar a los trabajadores de la actora por la cantidad de \$90,077,507.55,** toda vez que, las facultades de comprobación de la fiscalizadora culminan con una resolución coactiva, que es idónea para comprobar que la entrega de las utilidades a los trabajadores haya sido correcta porque, en su caso, repercutirá tanto en el ámbito fiscal como en el laboral, sin que ello implique que la autoridad fiscalizadora prejuzgue sobre la existencia de los trabajadores o el derecho de éstos a participar de dichas utilidades, pues la determinación deriva de la modificación de la base gravable, con independencia de la existencia o no de trabajadores.

En efecto, el citado argumento formulado por la actora resulta **infundado**, pues la determinación del monto del reparto de utilidades no depende de la relación de trabajo que la hoy actora niega, ya que la determinación del reparto

de utilidades depende a su vez de la determinación de los ingresos acumulables, es decir, es consecuencia de un aspecto de carácter fiscal contenida en las disposiciones fiscales citadas en la resolución determinante del crédito fiscal; por lo que, si en el caso concreto en la resolución impugnada se le determinó un crédito fiscal a la actora con base en ingresos acumulables, ello tiene como consecuencia la existencia de la correspondiente participación en las utilidades.

De la resolución recurrida (anteriormente digitalizada), se advierte que, entre otros preceptos legales, la autoridad fiscalizadora sustentó el reparto de utilidades en el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito, se advierte el derecho que tienen los trabajadores en la participación de utilidades de la empresa, para los que prestan sus servicios personales de carácter subordinado.

En ese orden de ideas, si de conformidad con lo previsto en el artículo 123, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores tienen derecho a una participación en las utilidades de las empresas, entonces, la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en materia fiscal, no está condicionada a la demostración previa, por parte de la autoridad fiscalizadora, de que el contribuyente tenía trabajadores en el ejercicio revisado.

Ello es así, pues si la autoridad derivado del ejercicio de una facultad en comprobación fiscal, determinó ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones respecto del impuesto sobre la renta, es indudable que se modificará la base gravable de esa contribución y por tanto, la liquidación del reparto de utilidades en una resolución en materia fiscal, la cual, es una consecuencia derivada de la modificación de dicha base gravable del impuesto referido, de ahí, que se sostenga que **la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades no está supeditada a que la autoridad demuestre previamente que el contribuyente tenía trabajadores, pues dicha determinación no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal y la autoridad únicamente constata que el reparto sea correcto.**

En ese sentido, aun cuando la actora hubiese señalado que no cuenta con trabajadores y que durante la instrucción del juicio se haya advertido que no se acreditaba la existencia de trabajadores de la actora ni mucho menos de algún representante de los mismos, ni la existencia de algún registro de un sindicato, sin embargo, ello no invalida la determinación a la que llegó la autoridad demandada respecto al reparto de utilidades, pues como se ha expuesto, dicha determinación no depende de si la actora contaba o no con trabajadores, sino de la modificación de la base gravable; de ahí que lo expuesto por la actora se considere **infundado**.

Máxime, que la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades es una obligación establecida a nivel constitucional, así como en la legislación que

rige la materia, por lo que la autoridad fiscal se encuentra constreñida a realizar su determinación, sin que dicha obligación se encuentre condicionada a la constatación de la existencia de trabajadores.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **IX-J-1aS-26** sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del siguiente tenor:

“PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES EN MATERIA FISCAL. NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD PREVIA-MENTE A SU DETERMINACIÓN, DEMUESTRE QUE EL CONTRIBUYENTE TENÍA TRABAJADORES EN EL EJERCICIO REVISADO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 21]

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **VIII-J-2aS-106** sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del siguiente tenor:

“PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. SU DETERMINACIÓN, EN MATERIA FISCAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA DEMOSTRACIÓN DE QUE EL CONTRIBUYENTE TENÍA TRABAJADORES EN EL EJERCICIO REVISADO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48. Noviembre 2020. p. 81]

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos 3, fracciones II y XIII y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

I.- La parte actora **PROBÓ PARCIALMENTE** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se **DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada**, descrita en el Resultando 1° de este fallo, en términos de lo expuesto en el Considerando Décimo Primero de este fallo.

III.- Sin embargo, se reconoce la **VALIDEZ de la resolución originalmente recurrida**, descrita en el Resultando 1° de este fallo, en términos de lo expuesto a lo largo de la presente sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en **sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 14 de**

enero de 2026, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Eduardo Santillán Pérez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Rafael Anzures Uribe, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Dr. Carlos Mena Adame y Dr. José Ramón Amieva Gálvez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Julián Alfonso Olivas Ugalde**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **19 de enero de 2026** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Dr. José Ramón Amieva Gálvez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-659

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CUANDO EL ACTOR NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO RELATIVO A RECOGER EL FORMATO DE EDICTOS Y PAGAR LAS PUBLICACIONES RESPECTIVAS, PARA EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO.- En términos del artículo 3, fracción III, de la ley referida, en el juicio contencioso administrativo federal es parte el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión de la actora; supuesto que se actualiza cuando se controvierte una resolución en la que además de un crédito fiscal, la autoridad hacendaria determina un reparto adicional de las utilidades en favor de los trabajadores de la actora. En ese caso, debe emplazarse a los empleados de la demandante, por conducto de la organización sindical o quien legalmente represente a la mayoría de ellos, con la finalidad de integrar debidamente la relación jurídico procesal. Cuando no sea posible su localización, el emplazamiento podrá efectuarse por edictos, a cargo de la accionante, conforme a lo previsto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia. Al ordenarse la notificación inicial al tercero, por esa vía, surge la obligación para la actora de recoger el formato de edictos y erogar los gastos de su publicación. Por lo cual, cuando sin causa justificada la demandante no cumpla con el requisito antes referido,

a pesar de haber sido requerida en ese sentido, procede el sobreseimiento del juicio, en términos de los artículos 3, fracción III, 8, fracción XVII y último párrafo, 9, fracción II, así como 14 fracción VII, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la omisión de la actora, propicia que este Tribunal no pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia, al no encontrarse debidamente integrada la relación tripartita jurídico procesal, como lo establece el artículo 3 de la citada ley adjetiva, parte actora-demandada-tercero interesado, pues, si se resolviera el fondo del asunto aún sin haber sido emplazados los terceros interesados implicaría dejarlos en estado de indefensión.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-199

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 251/20-29-01-2/1540/21-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Magistrado encargado del engrose: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 19. Julio 2023. p. 68

IX-P-2aS-517

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1306/23-11-02-6/1681/24-S2-07-04[08].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael

Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Jorge Alejandro Morales Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 40. Abril 2025. p. 206

IX-P-2aS-632

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3025/24-06-04-8/1298/25-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Magistrada encargada del engrose: Luz María Anaya Domínguez.- Secretario: Lic. Rey David Soriano Arrieta.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2026)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 50. Abril 2026. p. 198

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-659

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 139/18-26-01-4/2583/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2026)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-660

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA, RESPECTO DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. PARA SU RESOLUCIÓN ES IRRELEVANTE EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- A efecto de resolver un incidente de incompetencia por razón de materia que tiene por objeto determinar si la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal debe o no conocer del juicio, resulta irrelevante la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, ya que no se está ante un incidente de incompetencia por razón de territorio, en el que debe atenderse a las reglas establecidas en el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; sino que se está ante un incidente de incompetencia por razón de materia que tiene por objeto determinar si la mencionada Sala Especializada debe o no resolver la controversia; incidente que debe resolverse atendiendo a la naturaleza del acto impugnado en juicio y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-73

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1717/21-09-01-9-OT/1727/21-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 345

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-660

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 678/25-EAR-02-8/1372/25-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García. (Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2026)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-661

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE MULTAS EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE OPERACIÓN SANITARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS).- En términos del artículo 50, fracción III, inciso a) numeral 1, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso artículo 3, fracciones I, IV, XII, XIII, XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Admi-

nistrativa, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal tiene competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación, contra resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente administrativo y las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en el referido artículo, dictados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS). Bajo ese libelo, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal será competente para conocer de aquellos juicios a través de los cuales, se controvierta una multa emitida por la Comisionada de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por violaciones a las normas administrativas federales.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-236

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 7694/22-07-02-7/159/23-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de junio de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 103

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-661

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 678/25-EAR-02-8/1372/25-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García. (Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2026)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-662

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA CONSTANCIA EN LA QUE SE ASIENTA LA FORMA EN QUE SE EFECTUÓ, AL SER ELABORADA POR EL NOTIFICADOR QUIEN CUENTA CON FE PÚBLICA Y SER AGREGADA AL EXPEDIENTE, ADQUIERE PRESUNCIÓN DE QUE FUE LEGALMENTE PRACTICADA, AUNQUE ADMITA PRUEBA EN CONTRARIO.- El artículo 139 del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos de forma, tiempo y lugar para realizar las notificaciones por estrados. Ahora, si bien es cierto que el artículo mencionado no señala las características de la constancia que se debe dejar en el expediente para acreditar la realización de la notificación por estrados, también es cierto que debe considerarse que tal constancia al ser elaborada por el notificador, quien cuenta con fe pública, constituye la razón o certificación en la que se asienta en qué fecha se fijó y publicó el acto administrativo, en qué lugar (físico —lugar abierto al público dentro de las oficinas de la autoridad— y electrónico —la página de internet establecida por la autoridad—), por qué tiempo (el número de días), a quién iba dirigida la notificación, qué acto administrativo fue notificado y qué autoridad la practicó. Bajo este contexto, resulta innecesario que el legislador hubiera establecido que el notificador tenga que agregar al expediente copia de la publicación por estrados, en lugar abierto al público dentro de las oficinas de la autoridad y en la página electrónica correspondiente, con evidencia criptográfica o firma electrónica, ya que aunque nada lo impediría, basta que el funcionario que practicó la notificación agregue al expediente la constancia en la

que se asiente la forma en que la efectuó y que cumplió con los requisitos de forma, tiempo y lugar establecidos en la norma, para que se tenga por cierto que se colmaron las formalidades que dispuso el legislador, con lo cual, la notificación adquiere la presunción de que fue legalmente practicada, aunque admita prueba en contrario.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-531

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7735/23-17-12-1/1428/24-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Verónica Roxana Rivas Saavedra. (Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2025)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 567

IX-P-2aS-532

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/24-20-01-8/1723/24-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2025)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 567

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-662

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4497/21-03-01-7/1534/25-S2-10-04[06].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretario: Lic. Rey David Soriano Arrieta. (Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2026)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-663

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES OBSERVADAS POR LA AUTORIDAD. PARA ACREDITARLA ES INSUFICIENTE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE SI ÉSTA SE ENCUENTRA ENCAMINADA A DEMOSTRAR ÚNICAMENTE EL REGISTRO CONTABLE.-

Conforme a lo dispuesto por los artículos 28 fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, y 29 fracciones I y IV, de su Reglamento, para que los registros contables tengan plena validez, deben estar apoyados en la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de poder corroborar la veracidad de las anotaciones que se efectúen en los libros contables y comprobantes fiscales emitidos. De modo que, si la prueba pericial en materia contable ofrecida para acreditar la materialidad de las operaciones observadas por la autoridad fiscal, se limita a evidenciar que se realizó el registro contable de las operaciones cuestionadas, y no así a concatenar dicho registro con la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales registrados en la contabilidad, resulta evidente que dicha probanza es insuficiente, al encontrarse encaminada a demostrar únicamente la existencia del registro contable y no ser posible advertir la materialidad de las operaciones en cuestión.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-404

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4394/17-08-01-8/

1580/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 34. Octubre 2024. p. 445

IX-P-2aS-486

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2721/21-13-01-2/547/23-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Verónica Roxana Rivas Saavedra.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 37. Enero 2025. p. 308

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-663

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2881/23-17-08-1/1583/24-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2026)

LEY ADUANERA

IX-P-2aS-664

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. LA AUTORIDAD ADUANERA NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDA A DEMOSTRAR AL PARTICULAR QUE EL EMISOR DEL REFERIDO DICTAMEN, CUENTA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS PARA TAL EFECTO.- El artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, prevé la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, para lo cual podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito. No obstante, el dictamen que al efecto solicite la autoridad aduanera constituye una opinión técnica que no la vincula a resolver en el sentido propuesto, pues la determinación sólo es atribuible a la autoridad emisora. Por tal motivo, la autoridad aduanera, no se encuentra constreñida a demostrar al particular que la persona que emite el dictamen pericial, a petición de aquélla y en su auxilio, cuenta con los conocimientos técnicos y científicos necesarios para efectuar la clasificación arancelaria, pues implicaría soslayar la circunstancia jurídica de que al ser el verificador un mero auxiliar de la autoridad, se presume entonces que el dictamen es emitido por la autoridad hacendaria y no así por el verificador que la auxilia. Aunado a lo anterior, considerar que la autoridad cuenta con esa obligación, afectaría el principio de inmediatez en el actuar de la autoridad aduanera.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5107/22-04-01-1/1050/23-S2-07-03[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.- Secretario encargado del engrose y elaboración de tesis: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 31. Julio 2024. p. 103

IX-P-2aS-570

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Versión 2.0. Núm. 0097-2024-02-C-28-01-03-03-L-CE-0069-2025.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 45. Octubre 2025. p. 202

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-664

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3156/24-04-01-9/1023/25-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2026, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2026)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-2aS-665

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1893/25-01-02-1/189/26-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Angélica Padilla Bañuelos.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2026)

LEY ADUANERA

IX-P-2aS-666

MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA PARA USO PERSONAL DEL TENEDOR.- CARGA DE LA PRUEBA.-

En términos del artículo 146 de la Ley Aduanera, vigente en 1998, la tenencia de mercancías de procedencia extranjera debe ampararse en todo tiempo con el pedimento aduanero que acredite su legal importación, con la nota de venta expedida por la autoridad fiscal federal, si dichas mercancías se enajenan por ésta, o con factura expedida por empresario establecido, de adquirirse en el país, con excepción de la mercancía de procedencia extranjera que sea de uso personal; por lo tanto, si el tenedor afirma que se encuentra en la excepción de la regla general, esto es que la mercancía nueva que se le embargó era para uso personal, recae en el mismo la carga de la prueba en términos del artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-192

Juicio No. 8983/99-11-05-2/275/00-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 1 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 97

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-666

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1893/25-01-02-1/189/26-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Angélica Padilla Bañuelos. (Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2026)

LEY ADUANERA

IX-P-2aS-667

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. NO ES NECESARIA LA CIRCUNSTANCIACIÓN DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL OFICIO U ORDEN DE VERIFICACIÓN SI INICIÓ CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO.-

De conformidad con el artículo 150 de la Ley Aduanera el procedimiento puede iniciar con motivo del reconocimiento aduanero, la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación. De ahí que, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 123/2013 (10a.) fue precisado que si el procedimiento inició con motivo del reconocimiento aduanero, entonces, la validez del acta con la cual inicia no está condicionada a que se asiente el nombre de quien activó el mecanismo de selección automatizado ni el procedimiento empleado para impulsarlo y su resultado. En consecuencia, solo los procedimientos iniciados con motivo de una visita domiciliaria o verificación de mercancías en transporte o vehículos fuera de la Aduana deben ser precedidos por una orden. Por tal motivo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2006 no debe aplicarse en el sentido de que la validez de todos los procedimientos administrativos en materia aduanera está condicionada a la existencia de un oficio u orden de verificación, porque en su ejecutoria fue referido expresamente que “Tampoco obsta para estimar la existencia de la contradicción de criterios, el que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito haya partido en sus razones de la existencia o no de la orden de verificación, y que el otro no haya tenido en cuenta tal circunstancia [...] en el asunto de la identificación del verifi-

cador aduanero cuando no existe la orden de verificación. En todo caso, la materia de la contradicción no tomará en consideración este aspecto”.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-122

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1430/21-02-01-6/1023/22-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 451

IX-P-2aS-162

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 278/21-02-01-6/1022/22-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 199

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-667

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 590/25-02-01-5/1428/25-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-

trativa, en sesión de 16 de abril de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote. (Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2026)

Tercera Parte

Criterio Aislado de Sala Regional



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-CASR-11CDMX-1

LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA. DIFERENCIAS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- En términos del artículo 8, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio de nulidad cuando los actos combatidos sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal y, la fracción III del mismo precepto, contempla la improcedencia cuando el acto impugnado haya sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas. De tal forma, que la diferencia entre la causal de improcedencia contenida en la fracción V, conocida en el argot jurídico como “litispendencia” y la fracción III, conocida como “cosa juzgada”, ambas del artículo 8 de la legislación en comento, es que en la primera no existe sentencia pronunciada por el Tribunal que haya quedado firme y en la segunda, resulta indispensable la existencia de ese pronunciamiento de fondo que haya quedado intocado o firme en términos del artículo 53, de la misma ley. Lo anterior, pues la cosa juzgada atiende a un pronunciamiento que jurídicamente es inamovable y al no revestir esa caracte-

rística aún es viable afirmar que se encuentra *sub judice* o pendiente de resolución judicial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18527/25-17-11-8.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de septiembre de 2025, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Maricela Lecuona González.- Secretaria: Mtra. Mónica Patricia Gómez Ruelas.

Cuarta Parte

Acuerdos Jurisdiccionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR-SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/7/2026**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-101.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 76, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-101**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

QUEJA POR REPETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ANÁLISIS.-

De conformidad con la jurisprudencia VII-J-SS-161 emitida por el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior, la repetición implica que la autoridad, al cumplir la sentencia, emite otra resolución en idénticos términos que la anulada. De modo que si la parte actora plantea que la autoridad incurrió en repetición, entonces, deberá compararse el acto impugnado en el juicio contra la resolución a la cual se le imputa la repetición, para lo cual deberán confrontarse los elementos siguientes: 1) la fundamentación y motivación de la resolución impugnada; 2) el sentido, alcances y efectos de la sentencia definitiva; y 3) la fundamentación y motivación de la resolución a la cual se le imputa la repetición. Lo anterior con el objetivo de verificar si la nueva resolución se sustenta o no

en las mismas consideraciones que fueron declaradas nulas en el fallo, es decir, si incurre o no en la misma ilegalidad generando idénticas consecuencias que el acto declarado nulo. De modo que si se concluye que la autoridad incurrió en repetición, entonces, con el objeto de impedir que la autoridad desconozca la fuerza de la cosa juzgada de la sentencia definitiva, deberá anularse la resolución repetida, además de multarse al servidor público que emitió esta, previéndole que se abstenga de nuevas repeticiones, y deberá notificarse la resolución de la queja, en vía de informe, a su superior jerárquico, ello con fundamento en el artículo 58, fracciones I, inciso a); y II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-973

Instancia de Queja Núm. 511/10-12-03-2/2270/10-S2-07-02-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 289

VIII-P-2aS-468

Instancia de Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4242/13-06-03-7/359/16-S2-10-04-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión

de 6 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 252

VIII-P-2aS-751

Instancia de Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1453/14-11-02-3-OT/2051/14-S2-07-04-QC-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Héctor Vázquez Caballero.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 174

IX-P-2aS-33

Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 677/17-11-01-5/4307/17-S2-06-04-QC-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 455

IX-P-2aS-624

Cumplimiento de Ejecutoria relativo a la Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 369/19-02-01-3/842/20-S2-07-04-QC[06].- Resuelto por la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2025, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2025)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 48. Enero-Febrero 2026. p. 399

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciséis de abril de dos mil veintiséis.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR-SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/8/2026**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-102.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 76, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-102**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. DETERMINACIÓN DE SU BASE GRAVABLE TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 64, de la Ley Aduanera, la base gravable del impuesto general de importación será el valor en aduana de las mercancías; es decir, el valor de transacción de esta y cuando dicho valor no pueda ser determinado, se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión, los métodos de valoración contemplados en el artículo 71 de la mencionada Ley. Sin embargo, tratándose de vehículos usados, el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera establece un procedimiento específico en materia de valoración, señalando que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo

que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. Razón por la cual, en el caso en específico que se describe, la autoridad no se encuentra obligada a aplicar los métodos de valoración previstos en los artículos 64 y 71 de la Ley Aduanera, en orden sucesivo y por exclusión. No obstante lo anterior, la autoridad debe realizar de forma exhaustiva una comparación de las características del vehículo embargado (según las descritas en el inventario correspondiente) con respecto a las características del vehículo nuevo que tome en consideración para determinar el valor del vehículo usado, para arribar a la conclusión de que se trata de vehículos equivalentes, debiendo considerar no sólo la marca y modelo, sino también otras características como las particularidades del equipamiento, es decir, sistema de entretenimiento, pasajeros, asientos de piel, rines, sensor de detección en reversa, cámara de reversa, freno de mano eléctrico, monitor de asistencia de cambio de carril, bolsas de aire, asistencia a la estabilidad del vehículo, si era el de lujo o austero, y que sea comercialmente equivalente en cuanto a calidad y precio, para que la valoración cumpla con la exigencia constitucional de la suficiente motivación del acto de autoridad.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-252

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 278/21-02-01-6/1022/22-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. Noviembre 2023.
p. 231

IX-P-2aS-391

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4183/21-01-01-8/1597/22-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 33. Septiembre 2024.
p. 156

IX-P-2aS-571

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Versión 2.0. Núm. 0097-2024-02-C-28-01-03-03-L-CE-0069-2025.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2025)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 45. Octubre 2025. p. 204

IX-P-2aS-572

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2337/24-05-02-5/386/25-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 45. Octubre 2025. p. 204

IX-P-2aS-599

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2339/24-05-02-2/290/25-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 46. Noviembre 2025. p. 128

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciséis de abril de dos mil veintiséis.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR-SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/9/2026.**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-103.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 76, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-103**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VISITA DOMICILIARIA. LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL NO ES IDÉNTICA O ANÁLOGA AL OFICIO DE OBSERVACIONES.- En términos de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en la última acta parcial deben circunstanciarse los hechos y omisiones que puedan implicar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, ello con el objeto de que el contribuyente presente los documentos, libros o registros que los desvirtúe, o bien puede optar por corregir su situación fiscal. Sin embargo, ello no implica que la última acta parcial tenga una naturaleza idéntica o similar al oficio de observaciones, pues la visita domiciliaria y la revisión de gabinete tienen las diferencias sustanciales siguientes: la visita se desarrolla en el domicilio, establecimiento, oficinas del contribuyente; es practicada por auditores o visitadores a partir de la notificación de

la orden de visita hasta el levantamiento del acta final; y en la última acta parcial, el visitador o auditor circunstancia los hechos u omisiones; en cambio, la revisión de gabinete se tramita en las oficinas de la autoridad y directamente por esta como ente público; y la autoridad, formula las observaciones que considera pertinentes. Por tales motivos, la circunstanciación que debe cumplir la última acta parcial no implica que debe fundarse y motivarse, respecto a la competencia y los hechos u omisiones, en idénticos o similares términos que un oficio de observaciones.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-494

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2320/18-17-07-8/2525/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 269

VIII-P-2aS-738

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 369/19-02-01-3/842/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos reso-

lutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 296

VIII-P-2aS-763

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5896/18-06-02-4/736/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 510

IX-P-2aS-134

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1456/19-07-03-5-OT/1275/22-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 527

IX-P-2aS-625

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 82/15-03-01-6/1108/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2026, por una-

nimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2026)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 49. Marzo 2026. p. 12

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veintitrés de abril de dos mil veintiséis.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR-SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/10/2026.**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-104.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 76, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-104**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LA REGLA GENERAL PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA, NO REQUIERE DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.- Si bien es cierto, la reforma al artículo 1 constitucional de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar dentro de la protección de los derechos humanos, el denominado principio pro persona, el cual consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos; también es que si el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispone como regla general que la competencia territorial de las

Salas Regionales se determinará atendiendo al domicilio fiscal del demandante, es claro que no requiere de la aplicación del referido principio pro homine, en virtud de que ya protege la tutela judicial efectiva al prever que conocerá del juicio la Sala en cuya jurisdicción territorial se encuentre el domicilio fiscal del demandante, el que incluso puede coincidir con el habitacional tratándose de personas físicas, como es el caso de los pensionados. En ese sentido, el artículo 34 antes mencionado, no requiere una interpretación más amplia para tomar en consideración el domicilio señalado en la demanda, porque en principio, este es el que se presume como el fiscal, salvo que la autoridad incidentista demuestre lo contrario y, en segundo término, si fuera este último el caso, y por ende corresponda a diversa Sala Regional conocer del asunto atendiendo a la jurisdicción territorial en donde se encuentra el domicilio fiscal de la actora, no se advierte razón justificada que le permita a la enjuiciante de mejor manera el acceso a la justicia por la que se tenga que atender a un domicilio diferente al fiscal; entonces, no basta que el demandante invoque el principio pro persona para hacer una interpretación más amplia del referido numeral en los términos que pretende, aun tratándose de pensionados, ya que con el texto del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal, se garantiza que la Sala que habrá de resolver su pretensión, es aquella que territorialmente se encuentra más cercana a su lugar de residencia.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-111

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio

Núm. 11075/21-17-08-3/1772/21-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 344

IX-P-2aS-325

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio
Núm. 7918/23-17-06-1/820/23-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de febrero de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 28. Abril 2024. p. 504

IX-P-2aS-362

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio
Núm. 1088/23-19-01-5/358/24-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 30. Junio 2024. p. 163

IX-P-2aS-456

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 410/24-29-01-6/1192/24-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 36. Diciembre 2024. p. 306

IX-P-2aS-629

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1092/25-27-01-6/1321/25-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2026)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 49. Marzo 2026. p. 23

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veintitrés de abril de dos mil veintiséis.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

Quinta Parte

Jurisprudencias y Tesis

del Poder Judicial Federal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

JURISPRUDENCIAS

PLENO

ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.- Hechos: A una persona moral le fue embargada mercancía con motivo de diversos créditos fiscales, los que posteriormente fueron declarados nulos, motivo por el que solicitó su devolución. La autoridad administrativa le informó que los bienes embargados fueron vendidos por un monto calculado conforme a los artículos 157, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025, 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

En el juicio de nulidad que promovió en su contra argumentó que el monto señalado debió calcularse con base en el valor de la mercancía declarado en el procedimiento administrativo en materia aduanera, y no con base en su valor de venta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada.

Contra esa decisión promovió amparo directo, en el que argumentó que los mencionados artículos 27 y 89 son contrarios a los derechos a la propiedad privada y a la igualdad. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo al considerar que el artículo 27, párrafo segundo, vulnera injustificadamente los derechos al patrimonio y a la propiedad, porque impone a las personas la carga de soportar,

como valor de restitución, el precio de la venta del bien. Inconforme con tal resolución la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público no violan el derecho a la propiedad privada.

Justificación: De la lectura sistemática de los artículos 7, 12, 13, 26, 28, 31, 33, 39, fracción III y 53, fracción IV, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y 15, 20 y 37 de su reglamento, entre otros, deriva que, como administrador, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (anteriormente Servicio de Administración y Enajenación de Bienes) tiene como finalidad lograr ya sea la conservación del bien en su estado o las mejores condiciones en su enajenación. Es decir, tales normas otorgan al Instituto citado las facultades necesarias para conservar el estado del bien de que se trate, para que sea devuelto en las mismas condiciones, y en caso de que se tenga que realizar su enajenación, que se logre el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia a cargo de las entidades transferentes.

Ello implica, a menos que se demuestre lo contrario, que la propiedad de los bienes corresponde al Estado, ya que los que le son transferidos tienen esa calidad, lo que se corrobora con los artículos 1 y 39 de la propia ley, que establecen que su objeto es regular la administración y destino de los bienes ahí señalados, así como el procedimiento para su venta. En ese tenor, no puede considerarse que el pro-

cedimiento a que debe atenderse el Instituto conforme a la ley, respecto a los bienes que son declarados propiedad del fisco federal, sean restrictivos del derecho a la propiedad privada, toda vez que su actuar es razonable, si se toma en cuenta que el embargo de la mercancía por la autoridad aduanal y su consecuente declaración como propiedad del fisco federal, cuando no se cumplió con las disposiciones aduanales aplicables, tiene la presunción de validez.

Atento a ello, el Instituto debe velar por los intereses del Estado al tratarse de bienes parte de su patrimonio. El hecho de que exista en trámite un juicio de nulidad contra la resolución que declaró que un bien forma parte del patrimonio del fisco federal no implica que su propiedad esté indeterminada, pues la actuación de la autoridad aduanal cuenta con la presunción de legalidad y validez de los actos administrativos, y no será hasta que se declare su nulidad que se reconozca que al particular le asiste un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas. (P./J. 21/2026 (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. Pleno, marzo 2026, p. 54

ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.-

Hechos: A una persona moral le fue embargada mercancía con motivo de diversos créditos fiscales, los que posteriormente fueron declarados nulos, motivo por el que solicitó su devolución. La autoridad administrativa le informó que los bienes embargados fueron vendidos por un monto calculado conforme a los artículos 157, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, en su texto

anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025, 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

En el juicio de nulidad que promovió en su contra argumentó que el monto señalado debió calcularse con base en el valor de la mercancía declarado en el procedimiento administrativo en materia aduanera, y no con base en su valor de venta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada.

Contra esa decisión promovió amparo directo en el que argumentó que los mencionados artículos 27 y 89 son contrarios a los derechos a la propiedad privada y a la igualdad, porque para determinar contribuciones y sanciones se considera el valor de los bienes embargados, pero no para el pago del resarcimiento ante la imposibilidad de su devolución. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo al considerar que el mencionado artículo 27, segundo párrafo, vulnera injustificadamente los derechos al patrimonio y a la propiedad. Inconforme con tal resolución la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, no violan el derecho a la igualdad.

Justificación: El crédito fiscal derivado del procedimiento administrativo en materia aduanera y el resarcimiento a favor de un particular que obtenga resolución favorable respecto de un bien enajenado por el Instituto para Devolver

al Pueblo lo Robado –como su administrador– corresponden a sistemas diferentes, cuyas características justifican su distinción en torno a la base en que en uno y otro deben calcularse los valores, por lo que no existe una desigualdad de trato entre supuestos similares.

El crédito fiscal en el procedimiento administrativo en materia aduanera, y la consecuente declaración de los bienes embargados como propiedad del fisco federal, nace cuando los contribuyentes no acreditan la legalidad de las mercancías sujetas a ese procedimiento en los términos de ley, advirtiéndose que lo que el legislador busca es sancionar una conducta atribuible a los particulares, que bien pudiera estar motivada en la negligencia o mala fe. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el resarcimiento a que se refiere el artículo 27 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, ya que su génesis está en el cumplimiento de una resolución que declara la restitución de un bien enajenado por el citado Instituto, por lo que es imposible su íntegra devolución.

La restitución se lleva a cabo tomando como base el valor obtenido de la venta que –como administrador de los bienes declarados propiedad del fisco federal– realizó ese organismo, por lo que lo que se pretende es una restitución en favor del particular y no sancionar al ente público que llevó a cabo su enajenación. Luego, es razonable que el legislador atienda a esta situación objetiva para establecer el resarcimiento de los bienes al particular, habida cuenta que, lógica y jurídicamente, en tal momento ese es el valor real que se obtuvo por el bien embargado. (P./J. 22/2026 (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. Pleno, marzo 2026, p. 52

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. (P./J. 34/2026 (12a.))
S.J.F. XII Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. Pleno, marzo 2026, p. 75

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. (P./J. 33/2026 (12a.))
S.J.F. XII Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. Pleno, marzo 2026, p. 76

ALERTA REGISTRAL. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I BIS Y 60 BIS DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT QUE LA REGULAN NO VULNERAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. (P./J. 39/2026 (12a.))
S.J.F. XII Época. Libro 7. T. IV. Volumen 1. Pleno, marzo 2026 p. 370

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. (P./J. 41/2026 (12a.))
S.J.F. XII Época. Libro 7. T. IV. Volumen 1. Pleno, marzo 2026, p. 64

CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDE-

RACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

(P./J. 35/2026 (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. Pleno, marzo 2026, p. 206

CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. (P./J. 36/2026 (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. Pleno, marzo 2026, p. 208

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS PUEDE ACUDIRSE A LOS PRINCIPIOS SUBSTANTIVOS DE LA MATERIA PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA PUNITIVA. (P./J. 13/2026 (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 7. T. II. Volumen 1. Pleno, marzo 2026, p. 48

DESECHAMIENTO DE SOLICITUDES EN TRÁMITE DE NUEVA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (P./J. 8/2026 (12a.))

(P./J. 8/2026 (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 7. T. II. Volumen 1. Pleno, marzo 2026, p. 72

RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.-

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo en contra de una resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Reclamó la constitucionalidad del artículo señalado, que establece la obligación de las autoridades fiscales que hayan emitido los autos o resoluciones recurridas y cualquiera otra relacionada, a cumplir las dictadas en el recurso de revocación. Argumentó que viola el derecho de audiencia reconocido por el artículo 14 de la Constitución Federal, porque no establece un procedimiento concreto para dar a conocer los documentos o información recabada antes de que se emita el nuevo acto o resolución. El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 133-A, fracción I, inciso a), tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación no viola el derecho de audiencia, ya que se respeta posteriormente durante el procedimiento del recurso de revocación.

Justificación: El artículo referido establece la forma (plazo y cómo se computará) en que debe darse cumplimiento a un recurso de revocación, cuando la autoridad hacendaria estime necesario solicitar información o documentación de terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con las personas contribuyentes.

El precepto no es inconstitucional por no mandar que se corra traslado al contribuyente con la información o docu-

mentación recabada, lo que genera que éste la conozca hasta el dictado de la resolución emitida en cumplimiento.

El derecho de audiencia se garantiza en forma posterior en términos de los artículos 116 y 125, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que disponen: 1) la procedencia del recurso de revocación contra los actos dictados en materia fiscal federal; 2) la facultad del interesado de optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente en su contra juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y 3) que en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, la persona contribuyente podrá combatir dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

De lo anterior se advierte la existencia de un medio de defensa, no sólo contra la resolución recaída al recurso de revocación, sino también contra la emitida en acatamiento a lo decidido en sede administrativa. Conforme al último precepto la persona contribuyente, mediante un nuevo recurso de revocación, podrá: 1) hacer valer los argumentos que estime conducentes para combatir la nueva resolución administrativa, así como las pruebas en que se sustente (por ejemplo, los documentos o información que se solicitó a terceros en la fase de cumplimiento); o 2) ofrecer los medios de prueba que estime conducentes para desvirtuar su valor probatorio. Con ello se cumple el derecho de audiencia. (P./J. 18/2026 (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. Pleno, marzo 2026, p. 344

RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Reclamó la inconstitucionalidad del artículo señalado, que establece la obligación de las autoridades fiscales que hayan emitido los autos o resoluciones recurridas y cualquiera otra relacionada, a cumplir las dictadas en el recurso de revocación. Argumentó que viola el principio de seguridad jurídica (artículo 14 de la Constitución Federal) porque no establece un procedimiento concreto para dar a conocer los documentos o información recabada antes de que se emita el nuevo acto o resolución.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 133-A, fracción I, inciso a), tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de seguridad jurídica, ya que sólo contiene la forma en que debe acatarse lo resuelto en el recurso de revocación.

Justificación: El artículo establece la forma en que se contará el plazo para que la autoridad fiscal cumpla un recurso de revocación, cuando sea necesario realizar un acto en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes: en ambos supuestos no se contará

el tiempo transcurrido entre la petición de la información o la realización del acto y aquel en que se proporcione la primera o se realice el segundo.

Además, refiere que si al reponerse el procedimiento se actualiza alguno de los supuestos de suspensión a que se refiere el artículo 46-A del citado código, tampoco se contará dentro del plazo para cumplir el recurso de revocación el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, sin que pueda exceder de cinco años contados a partir de que se haya emitido la resolución. (P./J. 19/2026 (12a.)) S.J.F. XII Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. Pleno, marzo 2026, p. 346

SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, MANTENIMIENTO DEL DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE FIJAN CUOTAS CON BASE EN EL TIPO DE USO, SIN ESPECIFICAR CUÁNDO SE ACTUALIZAN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. (P./J. 40/2026 (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 7. T. IV. Volumen 1. Pleno, marzo 2026, p. 942

SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL. (P./J. 14/2026 (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 7. T. II. Volumen 1. Pleno, marzo 2026, p. 50

SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVEÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES.

(P./J. 15/2026 (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 7. T. II. Volumen 1. Pleno, marzo 2026, p. 52

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE PERMISOS DE COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA. (PR.A.C.CN. J/25 A (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 7. T. II. Volumen 1. Pleno de la Región Centro-Norte, marzo 2026, p. 205

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL

LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA. (PR.A.C.CN. J/24 A (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 7. T. II. Volumen 1. Pleno de la Región Centro-Norte, marzo 2026, p. 290

CONTRATOS DE SUMINISTRO DE AGUA TRATADA CELEBRADOS ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DEL ESTADO. TIENEN NATURALEZA ADMINISTRATIVA. (PR.A.C.CN. J/28 A (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. Pleno de la Región Centro-Norte, marzo 2026, p. 634

DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN LA AUTORIDAD OMITE SEÑALAR EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE, LA AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBE INTERPONERSE Y EL PLAZO PARA ELLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2025). (PR.A.C.CN. J/31 A (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 7. T. IV. Volumen 2. Pleno de la Región Centro-Norte, marzo 2026, p. 1106

DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE A LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ORIGEN PRONUNCIARSE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA, CUANDO SE PROMUEVE Y RATIFICA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.- Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar a quién le corresponde pronunciarse respecto

a la causal de sobreseimiento derivada del desistimiento del juicio contencioso administrativo federal promovido y ratificado durante la sustanciación del recurso de revisión fiscal. Mientras que uno estimó que lo procedente es que el Tribunal Colegiado de Circuito lo decrete, porque se genera una situación excepcional que impide que la Sala Regional respectiva pueda pronunciarse al respecto; el otro consideró que debe revocarse la sentencia recurrida para que la Sala Regional que conoció del asunto reasuma jurisdicción y, en uso de sus atribuciones, decrete el sobreseimiento del juicio.

Criterio jurídico: Cuando se promueve y ratifica el desistimiento del juicio de nulidad durante el trámite del recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito, éste debe revocar la sentencia recurrida y devolver los autos a la Sala de origen para que se pronuncie sobre la actualización de la causal de sobreseimiento relativa.

Justificación: El artículo 9o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que procede el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo federal por desistimiento del demandante. En caso de que se presente una vez dictada la sentencia definitiva por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pero una vez admitido a trámite el recurso de revisión fiscal, esto es, encontrándose sub júdice la resolución dictada en el juicio de nulidad, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito examinar la abdicación procesal, porque en ese momento se encuentra abierta su jurisdicción. Sin embargo, ello no significa que le corresponda pronunciarse respecto del desistimiento del juicio de nulidad, porque ese medio de defensa tiene una natu-

raleza jurídica administrativa-jurisdiccional con características especiales que lo distinguen de los medios ordinarios de impugnación, al ser un recurso extraordinario exclusivo de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad. En ese contexto, el desistimiento sólo puede darse en el procedimiento contencioso administrativo por ser una de las formas para concluirlo, pero no bajo la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se encuentra sustanciando el recurso de revisión fiscal, pues en éste la materia y las partes son distintas. De ahí que dicho desistimiento sólo puede resolverse ante el órgano jurisdiccional que sustanció el juicio de nulidad, pues esa cuestión involucra la subsistencia jurídica de la acción que dio origen al procedimiento contencioso administrativo relativo y al citado medio de impugnación. Además, ello no causa perjuicio a la autoridad recurrente, pues el desistimiento de la persona actora conlleva el reconocimiento de la validez de la resolución impugnada. En consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito sólo tiene jurisdicción para examinar el abandono procesal formulado y, con base en ello, dejar insubsistente la sentencia recurrida. (PR.A.C.CN. J/29 A (12a.)) S.J.F. XII Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. Pleno de la Región Centro-Norte, marzo 2026, p. 715

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA
Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

PERSONAS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y RE-INSERCIÓN SOCIAL. EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, ES APLICABLE

SÓLO A LAS QUE REALIZAN FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PERTENECEN A LA CARRERA POLICIAL.-

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la naturaleza de la relación de las personas servidoras públicas con el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social, cuando realizan actividades distintas a las de vigilancia y custodia en los establecimientos penitenciarios, a efecto de determinar el régimen jurídico aplicable para conocer de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de sus servicios. Mientras que uno estimó que por la sola adscripción a centros de reinserción social, los cargos desempeñados forman parte del personal de seguridad pública, por lo que la relación es de naturaleza administrativa, regulada por el régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, por ende, los conflictos suscitados debían dirimirse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el otro consideró que el régimen de excepción no se actualiza cuando realizan actividades distintas a las de vigilancia y custodia en dichos centros, por lo que en ese supuesto la relación es laboral, normada por la fracción XIV del propio precepto constitucional.

Criterio jurídico: Las personas integrantes del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social que realicen funciones en materia de seguridad pública y que pertenezcan a la carrera policial, señaladas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, están sujetas al régimen de excepción señalado, mientras que las que realizan funciones de confianza en términos genéricos, mantienen una relación de naturaleza laboral.

Justificación: El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue entre un régimen excepcional aplicable a las personas integrantes de las instituciones policiales (fracción XIII) y un régimen para los trabajadores que realizan funciones de confianza en términos genéricos (fracción XIV).

El artículo 60, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública confirma esa lógica al prever que las relaciones jurídicas del personal de seguridad pública se rigen por las citadas fracciones XIII y XIV “según corresponda”, lo que evidencia un doble régimen en las instituciones policiales, de acuerdo con las funciones que se desempeñen y con la pertenencia a la carrera policial, y no exclusivamente a la pertenencia orgánica o adscripción de la persona servidora pública.

Al respecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 93/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 67/2012 (10a.), sostuvo que el régimen de excepción se actualiza únicamente tratándose de quienes realizan la función policial y están sujetos al servicio profesional de carrera, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Por ello, quienes pertenecen a dichas instituciones, pero no realizan funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública, y no están sujetos a ese sistema, mantienen una relación de naturaleza laboral con esas instituciones, regulada en la señalada fracción XIV, pues su adscripción no implica que la relación sea administrativa, ni que quede sujeta al régimen de excepción.

En ese contexto, la naturaleza de la relación de las personas adscritas al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social o a los Centros Federales de Reinserción Social debe basarse en el nombramiento, las funciones y la pertenencia a la carrera policial. Lo que, además, trae como consecuencia que se pueda delimitar la vía adecuada para dirimir un conflicto derivado de la prestación de servicios con ese órgano, es decir, si la persona realiza funciones de seguridad pública, procede el juicio contencioso administrativo, y si son de confianza en términos genéricos, el asunto debe dirimirse ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. (PR.A.C.CS. J/4 A (12a.)) S.J.F. XII Época. Libro 7. T. IV. Volumen 2, Pleno de la Región Centro-Sur, marzo 2026, p. 1175

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA INCORPORAR, ARMONIZAR Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES. (I.20o.A. J/1 A (12a.)) S.J.F. XII Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 20o. T.C. del 1er. C., marzo 2026, p. 950

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON
RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA**

DERECHOS POR REVALIDACIÓN DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B), FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

(V Región) 4o. J/1 A (12a.)

S.J.F. XII Época. Libro 7. T. II. Volumen 1. 4o. T.C. del Centro Auxiliar de la 5a. Región, marzo 2026, p. 476

TESIS

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PERSONAS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y REINserCIÓN SOCIAL. ELEMENTOS GENERALES PARA DETERMINAR SI LES ES APLICABLE EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la naturaleza de la relación de las personas servidoras públicas con el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social, cuando realizan actividades distintas a las de vigilancia y custodia en los establecimientos penitenciarios, a efecto de determinar el régimen jurídico aplicable para conocer de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de sus servicios. Mientras que uno estimó que por la sola adscripción a centros de reinserción social, los cargos desempeñados forman parte del personal de seguridad pública, por lo que la relación es de naturaleza administrativa, regulada por el régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, por ende, los conflictos suscitados debían dirimirse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el otro consideró que el régimen de excepción no se actualiza cuando realizan actividades distintas a las de vigilancia y custodia en dichos centros,

por lo que en ese supuesto la relación es laboral, normada por la fracción XIV del propio precepto constitucional.

Criterio jurídico: Para determinar si a las personas adscritas al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social les es aplicable el referido régimen de excepción, en términos generales debe atenderse a: a) su nombramiento; b) las funciones que desempeñan; y c) la pertenencia a la carrera policial, a partir de los medios de prueba que se hayan hecho llegar al expediente, y que deben ser evaluados para poder resolver con certeza el caso que se plantee.

Justificación: El discernimiento del régimen aplicable a los conflictos derivados de la prestación de servicios al citado órgano no debe basarse en la exclusiva consideración de que su personal se encuentra adscrito a una institución policial, sino que deberán acreditarse la categoría y funciones de la persona servidora pública.

Para definir el perfil de seguridad pública del personal de esa institución, además del nombramiento y las funciones, pueden resultar relevantes otros elementos indicativos para acreditar la pertenencia al servicio profesional de la carrera policial previstos en el título quinto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como el reclutamiento e ingreso del personal, la promoción de grado, las categorías y organización jerárquica de la institución, los procesos de profesionalización, las evaluaciones de control de confianza u otros, así como la acreditación y certificación individual de los integrantes de la policía que presten servicios en instituciones penitenciarias de la Federación a que se refiere el artículo 55 de dicha ley general.

En caso de no advertirse el cumplimiento de tales elementos, resultará propicio acudir al artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que determina los cargos que son considerados de confianza, y donde se describe un catálogo de funciones, las cuales proporcionan un parámetro que puede ser aplicable a las personas servidoras públicas (por ejemplo, las funciones de dirección, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría o consultoría, secretarías particulares o ayudantías, etcétera).

Ello tiene por consecuencia delimitar la vía adecuada para dirimir un conflicto derivado de la prestación de sus servicios, ya que si la persona realizó funciones de seguridad pública, será procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En cambio, si se resuelve que la persona realizó funciones de confianza, se aplicará el procedimiento para resolver conflictos de trabajo ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. (PR.A.C.CS.2 A (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 7. T. IV. Volumen 2, Pleno de la Región Centro-Sur, marzo 2026, p. 1181

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

INSTITUCIONES EDUCATIVAS. DEBEN GARANTIZAR LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS EDUCANDOS Y REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA QUE EN CASO DE ACCIDENTES RECIBAN INMEDIATAMENTE TRATAMIENTO MÉDICO, SIN NECESIDAD

DE ESPERAR A CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES.-

Hechos: Una institución educativa privada impugnó la validez de la multa administrativa impuesta por la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México por la omisión de cuidado y vigilancia, al no instruir al personal de enfermería para que llamara a una ambulancia para la atención de un alumno que sufrió fractura en ambas extremidades superiores, aludiendo a la falta de autorización de los padres al localizarlos vía telefónica. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la multa. Contra tal determinación promovió amparo indirecto en el que argumentó que se viola el derecho a la seguridad jurídica y se actualiza la excluyente de responsabilidad civil consistente en la culpa inexcusable de la víctima, ya que los padres omitieron su deber de cuidado al no autorizar el traslado del menor de edad al hospital más cercano, sino hasta que acudieran a las instalaciones de la institución educativa para tomar la decisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las instituciones educativas autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, a cargo de niños, niñas y adolescentes, deben garantizar la integridad personal del alumnado y realizar las diligencias necesarias para que, en caso de accidentes, reciban inmediatamente el tratamiento médico adecuado para las lesiones sufridas, sin que puedan aludir ausencia de responsabilidad por la falta de autorización de los padres para solicitar el traslado y la atención hospitalaria.

Justificación: Conforme a los artículos 1o. y 42 de la Ley General de Educación, abrogada, así como 31, en relación con el 18, de la Guía Operativa para la Organización y Fun-

cionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Escuelas Particulares en la Ciudad de México, Incorporadas a la Secretaría de Educación Pública 2017-2018, los planteles autorizados para impartir educación inicial, básica y especial están obligados a salvaguardar en todo momento la protección y el cuidado necesario del alumnado, con el objeto de preservar su integridad física, psicológica y social, así como a guiar su conducta conforme al principio del interés superior del menor de edad, velando siempre los intereses y el respeto a la dignidad de los niños, niñas, y adolescentes. De ahí que no pueden aludir a la falta de autorización de los padres del alumnado para llamar a una ambulancia ante lesiones que requieren atención hospitalaria urgente. (I.10o.A.70 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 7. T. II. Volumen 1. 10o. T.C. del 1er. C., marzo 2026, p. 493

RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMANADAS DE UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA. (I.10o.A.63 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 7. T. II. Volumen 1. 10o. T.C. del 1er. C., marzo 2026, p. 495

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO EXISTE TER-

CERO INTERESADO, EL AUTORRECONOCIMIENTO O AUTOIDENTIFICACIÓN DE UNA PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES RELEVANTE PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. (I.20o.A.26 A (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 20o. T.C. del 1er. C., marzo 2026, p. 997

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. CUANDO UNA PERSONA SE AUTORRECONOCE O AUTOIDENTIFICA EN ESA CONDICIÓN, ES NECESARIO QUE SE REALICEN AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA SUPERAR BARRERAS COMUNICACIONALES QUE LE IMPIDAN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS HUMANOS. (I.20o.A.27 A (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 20o. T.C. del 1er. C., marzo 2026, p. 999

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA ADICIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. (I.20o.A.25 A (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 20o. T.C. del 1er. C., marzo 2026, p. 1059

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE UN INMUEBLE DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE IDENTIFICA PLENAMENTE EL QUE ES MATERIA DE LA VERIFICACIÓN Y SE AFECTA UNO DIVERSO SO-

**BRE EL QUE NO EXISTE ORDEN ESPECÍFICA, UBI-
CADO DENTRO DEL QUE ES OBJETO DE LA ORDEN.**

(I.20o.A.22 A (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 20o. T.C. del 1er. C.,
marzo 2026, p. 1061

**VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**COMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGU-
RO SOCIAL (IMSS) DE OTORGAR TRATAMIENTOS O
PRACTICAR INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS NE-
CESARIAS OPORTUNAMENTE. LOS EFECTOS DEL
AMPARO CONCEDIDO A LA PERSONA DERECHOHA-
BIENTE QUE ACREDITÓ HABER EROGADO GASTOS
AL RECURRIR A SERVICIOS MÉDICOS PARTICULA-
RES DEBEN SER PARA QUE SE LE REEMBOLSEN.**

(I.24o.A.36 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 24o. T.C. del 1er. C.,
marzo 2026, p. 1011

**COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUEL-
VE SOBRE FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES.
CORRESPONDE AL PLENO JURISDICCIONAL DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIU-
DAD DE MÉXICO. (I.24o.A.2 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 24o. T.C. del 1er. C.,
marzo 2026, p. 971

**DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. EXCEPCIÓN
FRENTE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECUR-
SO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL MECANIS-**

MO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.

(I.24o.A.8 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 24o. T.C. del 1er. C., marzo 2026, p. 975

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES RELATIVA A LA FALTA DE EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO REQUIERE DE UN EJERCICIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME.

(I.24o.A.25 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 24o. T.C. del 1er. C., marzo 2026, p. 981

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES RELATIVA A LA FALTA DE EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS. PARA DESVIRTUARLA ES NECESARIA LA DEMOSTRACIÓN CONJUNTA DE SU ADQUISICIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE A TERRITORIO EXTRANJERO (ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). (I.24o.A.26 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 24o. T.C. del 1er. C., marzo 2026, p. 983

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES RELATIVA A LA FALTA DE EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS A TERRITORIO EXTRANJERO. EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN CONJUNTA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Hechos: Una persona contribuyente solicitó la devolución del saldo a

favor por concepto del impuesto al valor agregado respecto de mercancía destinada a la exportación. Ante la falta de respuesta demandó la nulidad de la negativa ficta que recayó a su solicitud. En su contestación a la demanda, el Servicio de Administración Tributaria argumentó que se configuró la presunción tributaria relativa a la falta de exportación de mercancías a territorio extranjero y su enajenación en tierras nacionales, en términos del artículo referido. En amparo directo la persona contribuyente alegó que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no atendió a la interpretación más favorable de dicho precepto, en perjuicio del principio de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que exigir la demostración conjunta de las hipótesis previstas en el artículo 59, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, para destruir la presunción tributaria a que se refiere, no viola el principio de seguridad jurídica.

Justificación: En términos del artículo citado, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagarse contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, los bienes que la persona contribuyente declare haber exportado, no lo fueron y se enajenaron en territorio nacional, cuando el particular no exhiba la documentación o información que acredite cualquiera de los siguientes supuestos: 1) adquisición de bienes; 2) almacenamiento de mercancías; y 3) transporte de los bienes a territorio extranjero.

Conforme a su interpretación y alcance, no se viola el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que la necesidad de acreditar todos los supuestos relativos a la adquisición, almacenamiento o causa justificada para no hacerlo, así como el traslado de las mercancías a territorio extranjero, no significa que la autoridad hacendaria pueda actuar en forma arbitraria o caprichosa, ni que la persona contribuyente se ubique en una situación de inseguridad jurídica, sino que la comprobación de las operaciones dependerá de la valoración y alcance de los medios de prueba aportados para tal efecto. (I.24o.A.27 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 24o. T.C. del 1er. C., marzo 2026, p. 979

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO CONFORMAN UN SISTEMA NORMATIVO. (I.24o.A.3 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 24o. T.C. del 1er. C., marzo 2026, p. 987

PAGO DE LO INDEBIDO CON MOTIVO DE MULTAS DE TRÁNSITO DECLARADAS NULAS. CUANDO SE CONDEN A SU DEVOLUCIÓN CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE LAS GESTIONES QUE REALICE LA AUTORIDAD FISCAL, A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. (I.24o.A.29 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 24o. T.C. del 1er. C., marzo 2026, p. 1015

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA AGRARIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICARLA PARA ADVERTIR SITUACIONES DE DESIGUALDAD ESTRUCTURAL EN ASUNTOS RELACIONADOS CON DESPOSESIÓN DE TIERRAS EJIDALES A MUJERES ADULTAS MAYORES.-

Hechos: Una mujer adulta mayor con discapacidad, en situación de pobreza y posesionaria de tierras ejidales, en su carácter de heredera parcelaria presentó queja ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Argumentó que el Tribunal Unitario Agrario adoptó conductas arbitrarias en su contra en la sustanciación de un juicio de acción plenaria, en el que se le demandó la desocupación y entrega de la superficie de terreno de la cual es posesionaria. Contra su desechamiento promovió juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Estimó que no aportó elementos con los que comprobara su estado de vulnerabilidad por ser mujer. En amparo directo se advirtió que el asunto no se analizó con perspectiva de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras deben aplicar la perspectiva de género para identificar posibles situaciones de desigualdad estructural cuando resuelven casos relacionados con la desposesión de tierras ejidales a mujeres adultas mayores.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para juzgar con perspectiva de género se debe identificar si existen situaciones de poder que generen un desequilibrio entre las partes. En ese con-

texto, es tarea de las personas juzgadoras identificar las situaciones de poder y/o desigualdad. Si bien no existe una metodología para advertir esa situación, se deben advertir los contextos objetivo y subjetivo del caso. Para ello, la propia Sala, al resolver el amparo directo 29/2017, indicó que el contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales, y el contexto subjetivo se expresa mediante el ámbito particular de una relación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con posibilidad de ser victimizada.

En los casos que tengan como origen un conflicto agrario mediante el cual se intenta desposeer a una mujer de la porción del ejido donde habita, debe tomarse en consideración la intersección de diversos factores, pues a las mujeres ejidatarias, comuneras o posesionarias históricamente se les han intentado desconocer los derechos de posesión y control de la tierra. Los contextos objetivo y subjetivo permiten identificar que las mujeres adultas mayores con discapacidad que poseen o detentan derechos sobre tierras ejidales enfrentan una especial situación estructural de desventaja. (I.24o.A.35 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 24o. T.C. del 1er. C., marzo 2026, p. 1021

PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICARLA EN LOS CASOS DONDE CONVERGEN DISTINTAS CATEGORÍAS QUE COLOCAN A UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EJERCIENDO DE OFICIO SUS FACULTADES PROBATORIAS.- Hechos: Una mujer adulta mayor con discapacidad, en situación de pobreza y posesionaria de tierras ejidales, en su carácter de hered-

ra parcelaria presentó queja ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Argumentó que el Tribunal Unitario Agrario adoptó conductas arbitrarias en su contra en la sustanciación de un juicio de acción plenaria, en el que se le demandó la desocupación y entrega de la superficie de terreno de la cual es posesionaria. Contra su desechamiento promovió juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Estimó que la persona solicitante no comprobó: a) su calidad de adulta mayor; b) su discapacidad física; c) su estado de vulnerabilidad; d) sus comorbilidades; y e) su situación de extrema pobreza. En amparo directo se advirtió que el asunto no se analizó con perspectiva de discapacidad ni se adoptó un enfoque interseccional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades jurisdiccionales deben juzgar con perspectiva de interseccionalidad cuando la persona quejosa manifiesta que se encuentra en una situación de desventaja porque convergen distintas categorías que la ubican en una posición vulnerable, ejerciendo de oficio sus facultades probatorias.

Justificación: La perspectiva interseccional es la convergencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación. Debe reconocerse la combinación de dos o más condiciones en una misma persona que pueden producirle algún tipo de discriminación, a efecto de analizar el asunto de manera integral. Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, de acceso a la justicia y con apoyo en los Protocolos para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad y de Género, de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, el deber de juzgar con perspectiva de interseccionalidad se hace extensivo a las facultades probatorias de oficio en los casos donde la autoridad jurisdiccional no cuente con los elementos necesarios para advertir la situación de vulnerabilidad que manifiesta la parte quejosa. Ello con la finalidad de allegarse de elementos para identificar situaciones de desigualdad estructural y acreditar cómo las distintas categorías que coinciden en una persona le generan una situación de desventaja. (I.24o.A.34 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 24o. T.C. del 1er. C., marzo 2026, p. 1023

RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- Hechos: La persona titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, interpuso recurso de revisión contra la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitida en un recurso de inconformidad sustanciado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante la cual confirmó no imponer sanción a una persona servidora pública por la probable comisión de una falta administrativa grave.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de revisión contra la resolución del recurso de inconformidad previsto en los artículos 101 y 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: El artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que el recurso de revisión procede contra las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales en términos del diverso 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son las que quedan firmes cuando: 1) no admitan en su contra recurso o juicio; 2) admitiendo recurso o juicio, no fueren impugnadas; 3) habiendo sido controvertidas, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; o 4) fueren consentidas expresamente.

En ese contexto, si bien el artículo 220 señalado prevé la revisión contra resoluciones definitivas, ello excluye las recaídas al recurso de inconformidad que confirmó la falta de sanción a una falta grave de una persona servidora pública, ya que conforme al artículo 108 de la propia ley general, son irrecurribles las resoluciones que deciden el recurso de inconformidad. (I.24o.A.21 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 24o. T.C. del 1er. C., marzo 2026, p. 1027

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA APODERADA LEGAL DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.- Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución que negó el apoyo para gastos funerarios a familiares de personas fallecidas por Covid-19. Contra esa determinación la persona apoderada legal del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia interpuso recurso de revisión fiscal en representación de la autori-

dad demandada. Fundamentó su legitimación con el poder que le otorgó la persona directora de dicho organismo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona apoderada legal del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en su representación.

Justificación: El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece una regla particular en cuanto a la legitimación en el recurso de revisión fiscal. Consiste en que su interposición contra las sentencias jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa corresponde a la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio de nulidad. Conforme a los artículos 24, fracción XIX, 25, fracciones X y XI, y 42 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia abrogado, existen dos mecanismos para ejercer la defensa jurídica que originalmente corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos: 1) por delegación de facultades que conste por escrito; y 2) en suplencia por ausencia de la persona titular, a cargo de las personas servidoras públicas del rango inmediato inferior.

En ese sentido, si el poder otorgado por la persona directora del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia no se ubica en los supuestos anteriores, es insuficiente para que la persona apoderada legal acredite su legitimación para interponer el recurso de revisión, pues ese medio de impugnación sólo puede hacerse valer por las unidades administrativas encargadas de la defensa

jurídica de la autoridad demandada, o bien, a través del mecanismo de sustitución respectivo. (I.24o.A.20 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 24o. T.C. del 1er. C., marzo 2026, p. 1029

RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA INTERPONERLO COMIENZA A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO.- Hechos: El Servicio de Administración Tributaria (SAT) incluyó a una persona contribuyente en el listado definitivo previsto en el artículo referido. Consideró que no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales. Contra esa decisión la contribuyente interpuso recurso de revocación, el cual fue desechado por extemporáneo. En el juicio de nulidad el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de dicha determinación. En desacuerdo se promovió amparo directo. Se alegó que el procedimiento de notificación no se agota con la comunicación de la resolución definitiva indicada a través del buzón tributario, sino que para que surta efectos se debe realizar también a través de la página de Internet del SAT y de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para interponer el recurso de revocación contra la resolución final prevista en el artículo 69-B, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, comienza a partir de su notificación por buzón tributario, sin que exista la obligación de notificar a través de la página de Internet del SAT o en el Diario Oficial de la Federación.

Justificación: El párrafo segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación de la presunción de operaciones inexistentes amparadas en comprobantes fiscales debe realizarse a través del buzón tributario del contribuyente, de la página de Internet del SAT y del Diario Oficial de la Federación. Respecto a la resolución definitiva, el párrafo cuarto del propio artículo expresamente prevé que la notificación de la resolución final debe realizarse por buzón tributario.

La diferencia del mecanismo de notificación obedece a que los supuestos contemplados entre uno y otro párrafos corresponden a actos procesales con naturaleza y finalidades distintas. Mientras que la notificación de presunción corresponde al derecho de audiencia de la persona contribuyente, la de la resolución definitiva se relaciona con el derecho a un medio de defensa. Incluso, las publicaciones del listado definitivo en la página de Internet del SAT y en el Diario Oficial de la Federación se relacionan con una finalidad distinta ante terceros, consistente en la oportunidad que tendrán las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por una persona contribuyente incluida en el listado definitivo, de acreditar, ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien, corregir su situación fiscal mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan.

Por tanto, tratándose de la resolución final prevista en el artículo 69-B, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, el plazo para interponer el recurso de revocación comienza a partir de la notificación por buzón tributario,

por ser el acto que se relaciona con su derecho a un medio de defensa, sin que exista la obligación de la autoridad de notificarla a través de la página de Internet del SAT o en el Diario Oficial de la Federación. (I.24o.A.22 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 24o. T.C. del 1er. C., marzo 2026, p. 1031

REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS. PROCEDE ANTE EL RETRASO PROLONGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A UNA PERSONA TRABAJADORA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CONFORME AL SISTEMA DE TRIAGE EN EL ÁREA DE URGENCIAS.-

Hechos: Una persona trabajadora de la Comisión Federal de Electricidad acudió al área de urgencias de un hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) donde sus síntomas se clasificaron como: 1) nivel de gravedad “3”; 2) tipo de atención “urgencia”; y 3) color amarillo, cuyo tiempo de espera es de hasta treinta minutos. No obstante, la atención médica se intentó brindar hasta dos horas con veintidós minutos después. En ese momento ya se había retirado para acudir a un servicio médico particular. Posteriormente, solicitó el reembolso de los gastos hospitalarios erogados. El IMSS se lo negó al estimar que no existió una negativa de atenderlo, sino que abandonó el servicio de urgencias sin firmar su alta voluntaria. En el juicio de nulidad el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de esa resolución. En amparo directo, la persona trabajadora argumentó que se demandó la falta de atención conforme al tiempo que dispone el sistema denominado Triage de Urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, no por la negativa del servicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el marco del convenio celebrado entre el IMSS y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, procede el reembolso de los gastos erogados en una institución de salud privada ante la deficiencia en el servicio del IMSS por el retraso prolongado de atención médica conforme al servicio de Triage del área de urgencias.

Justificación: De acuerdo con la jurisprudencia nacional e interamericana, el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho al nivel más alto posible de salud, y la obligación de garantía, que consiste en lograr su plena eficacia y real existencia, a partir de la adopción de un marco normativo adecuado, el correcto cumplimiento de las disposiciones legales y el respeto institucional de los estándares de calidad y eficiencia.

En ese contexto, conforme a los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en relación con el numeral 4.36 del Manual de Procedimiento para la Atención Médica en Servicios de Urgencias en Unidad Médica Hospitalaria de Segundo Nivel de Atención, existe la obligación de atender los casos de urgencias nivel III color amarillo, en un tiempo máximo de hasta treinta minutos. Su incumplimiento es posible relacionarlo con la deficiencia en la atención médica, ya que el tiempo de espera tiene un impacto directo en la calidad y eficacia de los servicios y estándares que reconoce la normativa interna del IMSS, además de violaciones de carácter omisivo a nivel administrativo, por no adoptarse las medidas necesarias

previstas en las disposiciones legales y por incumplir las ya existentes.

Por tanto, en el marco de los convenios de 22 de abril de 1986 y 22 de abril de 1988, celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y el IMSS, cuando una persona trabajadora acuda al área de urgencias y no sea atendida conforme a los estándares que la propia normativa exige, se actualiza una deficiencia en el servicio médico que conlleva el reembolso de los gastos realizados en hospitales particulares. (I.24o.A.32 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 24o. T.C. del 1er. C., marzo 2026, p. 1033

REFUGIADO. PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN BASTA VERIFICAR SI LA SITUACIÓN NEGATIVA DEL PAÍS DE ORIGEN ES DE TAL ENTIDAD QUE NO LE PERMITA, DE FORMA GENERALIZADA, VIVIR EN ÉL CON LAS CONDICIONES MÍNIMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD Y DIGNIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO).- Hechos: Un ciudadano haitiano huyó de su país por las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos que ahí imperan. Solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, quien se lo negó. Contra esa decisión promovió juicio contencioso administrativo federal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, porque: 1) no se acreditó el temor fundado de persecución; 2) no existe vínculo entre la situación de su país y el daño potencialmente sufrido; y 3) se consideraron infundados los temores alegados. En amparo directo

la persona extranjera argumentó que se realizó un análisis inexacto del artículo referido, pues basta acreditar que por esas violaciones no puede regresar a su país de origen, ya que se pondrían en riesgo su vida y su seguridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el reconocimiento de la condición de refugiado, basta verificar si la situación negativa del país de origen es de tal entidad que no permita de forma generalizada vivir con las condiciones mínimas básicas en él, sin exigir mayores requisitos relativos a un daño potencial y particular de la persona extranjera solicitante.

Justificación: A la luz de los principios de solidaridad y de cooperación interamericana, tal como lo solicitó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución No. 2/2021 “Protección de las personas haitianas en movilidad humana: solidaridad interamericana”, el Estado Mexicano tiene el compromiso de adoptar medidas para impulsar una respuesta integral, inmediata, eficaz y duradera que garantice los derechos de las personas provenientes de Haití.

De acuerdo con la exposición de motivos del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, el contenido de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, y el resumen de conclusiones sobre la interpretación de la definición ampliada de refugiado de esa declaración de 1984 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, mientras el concepto inicial de refugiado se centra en verificar la existencia de una amenaza individualizada, el ampliado traslada su configuración a evaluar si la violencia o los conflictos en un cierto lugar son de tal gravedad y extensión

que producen un estado de afectación e incertidumbre, tan generalizado, que razonablemente justifican la percepción de sus habitantes de que no están dadas las condiciones para poder continuar viviendo en él y, por consiguiente, estiman como un aspecto vital el migrar.

Por tanto, es incorrecto condicionar la actualización del supuesto previsto en el artículo mencionado, relativo al concepto ampliado de refugiado, a que la persona extranjera solicitante demuestre un daño potencial y particular, pues ello depende de verificar si la situación negativa de su lugar de origen es de tal entidad y generalidad que razonablemente haga pensar que su vida, su libertad o su seguridad podrían estar en peligro. (I.24o.A.30 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 24o. T.C. del 1er. C., marzo 2026, p. 1035

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE RECLAMA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EN AUTOS NO EXISTEN CONSTANCIAS MÉDICAS QUE DEMUESTREN LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DERIVADA DEL ESTADO DE SALUD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES QUEJOSAS. (I.24o.A.6 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 24o. T.C. del 1er. C., marzo 2026, p. 1042

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD POR SU CONDICIÓN MÉDICA, CUANDO RECLAMAN LA ORDEN DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. (I.24o.A.5 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 24o. T.C. del 1er. C., marzo 2026, p. 1051

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS POSESIONARIAS DE TIERRAS EJIDALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA SUS DERECHOS AGRARIOS DE POSESIÓN [ARTÍCULO 79, FRACCIONES IV, INCISO B) Y VII, DE LA LEY DE AMPARO].-

Hechos: Una mujer adulta mayor con discapacidad, en situación de pobreza y posecionaria de tierras ejidales, en su carácter de heredera parcelaria presentó queja ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Argumentó que el Tribunal Unitario Agrario adoptó conductas arbitrarias en su contra en la sustanciación de un juicio de acción plenaria, en el que se le demandó la desocupación y entrega de la superficie de terreno de la cual es posecionaria. Contra su desechamiento promovió juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. En amparo directo se advirtió que procede suplir la queja deficiente por su situación de vulnerabilidad, generada por la interseccionalidad de diversos factores sociales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede suplir la queja deficiente en favor de las personas posecionarias de tierras ejidales en situación de vulnerabilidad cuando el acto reclamado afecta sus derechos agrarios de posesión.

Justificación: Si bien el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo establece que procede la suplencia de la queja deficiente en favor de las personas ejidatarias y

comuneras cuando el acto reclamado afecte sus bienes y derechos agrarios, también opera en favor de las personas posesionarias de tierras ejidales cuando el asunto de origen versa sobre la afectación de derechos de posesión agrarios, como sucede con la acción plenaria. Además, también se actualiza el supuesto previsto en la fracción VII del propio precepto, al tratarse de una persona en clara desventaja social, quien manifestó su situación de pobreza y con una discapacidad relacionada con la movilidad. (I.24o.A.33 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 24o. T.C. del 1er. C., marzo 2026, p. 1053

ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE. CUANDO NO EXISTA DELIMITACIÓN OFICIAL O PRETENDA MODIFICARSE, LA ELABORACIÓN DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO CORRESPONDE A LA PERSONA INTERESADA Y NO DE FORMA EXCLUSIVA A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.-

Hechos: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur emitió resolución definitiva en la que determinó imponer a una persona una multa así como el retiro y/o demolición de un inmueble ubicado en una zona federal marítimo terrestre. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez en el juicio de nulidad promovido en su contra. En amparo directo la persona argumentó que si bien el plano topográfico exhibido para demostrar la ubicación de dicho inmueble no fue elaborado por un perito autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ello no implica que ese ejercicio sea exclusivo de esa Secretaría ni que se deba contar con la autorización respectiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la elaboración del levantamiento topográfico en zonas federales marítimo terrestres, cuando no exista delimitación oficial o pretenda modificarse, corresponde a la persona interesada y no de forma exclusiva a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Justificación: Si bien conforme al artículo 14 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, los trabajos técnicos de delimitación corresponden a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ello no impide que la persona interesada pueda cuestionar o demostrar, a través de los medios de prueba y condiciones reconocidas por la ley, la delimitación de la zona federal marítimo terrestre. Lo anterior se corrobora con la información publicada en la página oficial de la Secretaría, de la cual deriva que la persona interesada en la concesión de una zona federal marítimo terrestre, cuando no exista delimitación oficial o pretenda modificarse, debe entregar en original y copia el plano de levantamiento topográfico del área solicitada conforme a la delimitación oficial vigente y la normativa aplicable, según el formato respectivo.

Por tanto, cuando se cuestione esa zona corresponde a la persona interesada la elaboración del levantamiento topográfico, sin que para ello exista alguna condición sobre la autorización oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues no existe normativa para la designación de peritos en esa materia, ni un listado que deba atenderse de forma exclusiva. (I.24o.A.24 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 24o. T.C. del 1er. C, marzo 2026, p. 1063

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

CONFIRMATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN EXPRESA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO).

(II.2o.A.59 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 2o. T.C. del 2o. C., marzo 2026, p. 973

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO QUE DEMANDA LA NULIDAD DEL PAGO DE LA MULTA DE TRÁNSITO IMPUESTA A SUS TRABAJADORES (CHOFERES O REPARTIDORES). (II.2o.A.71 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 2o. T.C. del 2o. C., marzo 2026, p. 991

PENSIÓN POR VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 152 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y 130 DE LA DE 1997, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA. (II.2o.A.70 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 2o. T.C. del 2o. C., marzo 2026, p. 1017

SEGURO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. DEBE APLICARSE AUNQUE EL ACREDITADO NO ESTÉ AL CORRIENTE CON EL PAGO DEL CRÉDITO.

(II.2o.A.47 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 2o. T.C. del 2o. C., marzo 2026, p. 1047

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA DESIGNADA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA PROMOVERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SERVIDORA PÚBLICA SANCIONADA.

(VI.3o.A.14 A (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 7. T. III. Volumen 1. 3er. T.C. del 6o. C., marzo 2026, p. 1001

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE SEMEN BOVINO.- Hechos: Una persona contribuyente demandó la nulidad de la resolución mediante la cual la autoridad exactora negó la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado, al considerar que la enajenación de semen bovino no se encontraba dentro de los supuestos establecidos en el artículo

referido y, por tanto, no le resultaba aplicable la tasa del 0 %. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad. Estimó que el semen animal es un producto de origen animal no industrializado, por lo que sí le era aplicable la tasa referida. Contra esa resolución la autoridad exactora interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: A la enajenación de semen bovino le es aplicable la tasa del 0 % prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Justificación: Conforme al artículo mencionado, en relación con el diverso 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deriva que para efectos del cálculo de ese impuesto, aplicando la tasa del 0 %, se considera que no se industrializan los animales y vegetales por el simple hecho de que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados, ni los vegetales por el hecho de ser sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado.

Por “industrializado” debe entenderse lo que es objeto de industria o elaboración, esto es, que fue transformado en otra cosa por medio de un trabajo adecuado. La intención del legislador al determinar que únicamente se gravara a la tasa del 0 % la enajenación de animales y vegetales que no estén industrializados radica en que, al momento de realizar esas enajenaciones, es necesario que los productos conserven su propia naturaleza, esto es, que no sean transformados en una cosa distinta.

El semen bovino es un fluido que forma parte de los animales del género masculino que no se encuentra industrializado al momento de su enajenación, ya que no se modifica su propia naturaleza para su uso o comercialización. En consecuencia, le es aplicable la tasa del 0 % prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

A la inseminación de ganado también le es aplicable la tasa del 0 %, como se advierte de la fracción II, inciso a), del propio artículo 2o.-A, actividad para la cual es necesario el semen bovino. Con ello el legislador buscó beneficiar al sector ganadero para materializar la reproducción del ganado. (VIII.3o.P.A.2 A (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 7. T. II. Volumen 1. 3er. T.C. del 8o. C., marzo 2026, p. 491

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.
EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RE-
CLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS FÍSICOS
O PSÍQUICOS OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD
ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO DEBE
COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN
QUE SE PRODUZCA EL DAÑO, O A PARTIR DE AQUEL
EN QUE CESEN SUS EFECTOS LESIVOS, SI SON DE
CARÁCTER CONTINUO (INTERPRETACIÓN DEL
ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA).- He-
chos: Una persona recibió una descarga eléctrica prove-
niente del cableado de suministro de energía eléctrica, lo**

cual le trajo como consecuencia daños físicos. Por ello, presentó reclamación de reparación integral de daños ante la Comisión Federal de Electricidad, por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, la cual se desechó de plano. Contra esa resolución promovió juicio contencioso administrativo federal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Estimó que en términos del citado artículo operó la prescripción para efectuar el reclamo, pues el plazo de dos años para presentarlo empezó a correr a partir del momento del accidente. En amparo directo argumentó que se interpretó erróneamente dicho precepto, porque no establece el momento a partir del cual se debe computar ese término cuando existe daño a la integridad física o psíquica. Además, que no se valoró la pericial médica en ortopedia y traumatología con la que acredita que sigue teniendo secuelas físicas derivadas de la electrocución.

Criterio jurídico: Cuando se reclame la responsabilidad patrimonial del Estado por daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción del derecho a reclamar la indemnización se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese producido la lesión o a partir del momento en que cesen sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 764/2018, sostuvo que el citado precepto no establece a partir de qué momento empieza a computarse el plazo de dos años para que opere la prescripción para reclamar la indemnización por daños físicos o psíquicos a las personas; sin embargo, que con base en una interpretación ar-

mónica del propio precepto, en su sentido más favorable para la persona, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, es aplicable el mismo criterio establecido para cuando exista lesión patrimonial, es decir, a partir del momento en que se produzca la lesión o hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Ello, porque hay casos en los que para la valoración de sus consecuencias y secuelas se requiere de mayores elementos obtenidos de la práctica de diversas evaluaciones. De ahí que el plazo respectivo iniciará cuando sea posible conocer su magnitud. Consecuentemente, si la persona quejosa ofreció pruebas periciales para acreditar que continúa con secuelas físicas, la Sala responsable debe valorarlas para determinar la actualización de la prescripción del reclamo. (XVII.1o.P.A.6 A (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 7. T. II. Volumen 1. 1er. T.C. del 17o. C., marzo 2026, p. 499

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DEBE CALCULARSE EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS) Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS. (XVII.1o.P.A.3 A (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 7. T. IV. Volumen 2. 1er. T.C. del 17o. C., marzo 2026, p. 1576

Sexta Parte

Índices Generales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

IMPUESTO general de importación. Determinación de su base gravable tratándose de vehículos usados de procedencia extranjera. IX-J-2aS-102.....	11
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- La regla general para determinar la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contenida en el artículo 34 de su Ley Orgánica, no requiere de la aplicación del principio pro persona. IX-J-2aS-104.....	18
QUEJA por repetición. Elementos que deben considerarse para su análisis. IX-J-2aS-101.....	7
VISITA domiciliaria. La última acta parcial no es idéntica o análoga al oficio de observaciones. IX-J-2aS-103.....	15

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

CUENTA de capital de aportación (CUCA). Es improcedente su aumento cuando la aportación de capital se pretende pagar mediante la cesión o transmisión de derechos de cobro derivados de títulos de crédito. IX-P-SS-509.....	23
--	----

DECLARACIONES complementarias. Pueden presentarse por el contribuyente una vez iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, entre otros casos, cuando sólo se incrementen los ingresos acumulables, no así los ingresos netos. IX-P-SS-511..... 58

DICTAMEN de clasificación arancelaria. La autoridad aduanera no se encuentra constreñida a demostrar al particular que el emisor del referido dictamen, cuenta con conocimientos técnicos y científicos para tal efecto. IX-P-2aS-664..... 124

DIVIDENDOS. Son inoperantes los conceptos de impugnación que pretenden demostrar su pago mediante formas distintas a las expresamente previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta. IX-P-SS-510. 24

INCIDENTE de incompetencia por razón de materia, respecto de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Para su resolución es irrelevante el domicilio fiscal de la parte actora. IX-P-2aS-660..... 115

LEY Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Procede el sobreseimiento del juicio cuando el actor no cumple con el requerimiento relativo a recoger el formato de edictos y pagar las publicaciones respectivas, para emplazar al tercero interesado. IX-P-2aS-659..... 112

MATERIALIDAD de las operaciones observadas por la autoridad. Para acreditarla es insuficiente la prueba pericial en materia contable si ésta se encuentra

encaminada a demostrar únicamente el registro contable. IX-P-2aS-663.....	122
MERCANCÍAS de procedencia extranjera para uso personal del tenedor.- Carga de la prueba. IX-P-2aS-666.....	127
NOTIFICACIÓN por estrados. La constancia en la que se asienta la forma en que se efectuó, al ser elaborada por el notificador quien cuenta con fe pública y ser agregada al expediente, adquiere presunción de que fue legalmente practicada, aunque admita prueba en contrario. IX-P-2aS-662.....	119
PARTICIPACIÓN de los trabajadores en las utilidades en materia fiscal. No está condicionada a que la autoridad fiscal previamente a su determinación, demuestre que el contribuyente tenía trabajadores en el ejercicio revisado. IX-P-SS-512.....	59
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. No es necesaria la circunstanciación de la fecha de expedición del oficio u orden de verificación si inició con motivo del reconocimiento aduanero. IX-P-2aS-667.....	129
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Resulta competente para conocer de multas emitidas por la Comisión de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS). IX-P-2aS-661.....	116

ÍNDICE DE CRITERIO AISLADO DE SALA REGIONAL

LITISPENDENCIA y cosa juzgada. Diferencias de las causales de improcedencia en el juicio contencioso administrativo. IX-CASR-11CDMX-1.....	133
--	-----

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-101 G/S2/7/2026.....	136
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-102 G/S2/8/2026.....	140
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-103 G/S2/9/2026.....	144
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-104 G/S2/10/2026.....	148

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ADMINISTRACIÓN y enajenación de bienes del sector público. Los artículos 27 y 89 de la Ley Federal relativa, no violan el derecho a la propiedad privada. (P./J. 21/2026 (12a.)).....	153
---	-----

ADMINISTRACIÓN y enajenación de bienes del sector público. Los artículos 27 y 89 de la Ley Federal relativa, no violan el derecho a la igualdad. (P./J. 22/2026 (12a.)).....	155
DESISTIMIENTO del juicio contencioso administrativo federal. Corresponde a la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de origen pronunciarse sobre la actualización de la causal de sobreseimiento relativa, cuando se promueve y ratifica durante la sustanciación del recurso de revisión fiscal. (PR.A.C.CN. J/29 A (12a.)).....	165
PERSONAS integrantes del órgano administrativo desconcentrado prevención y reinserción social. El régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, es aplicable sólo a las que realizan funciones de seguridad pública y pertenecen a la carrera policial. (PR.A.C.CS. J/4 A (12a.)).....	167
RECURSO de revocación en sede administrativa. El artículo 133-A, fracción I, inciso a), párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, no viola el derecho de audiencia. (P./J. 18/2026 (12a.)).....	160
RECURSO de revocación en sede administrativa. El artículo 133-A, fracción I, inciso a), párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de seguridad jurídica. (P./J. 19/2026 (12a.)).....	162

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

DETERMINACIÓN presuntiva de contribuciones relativa a la falta de exportación de mercancías a territorio extranjero. Exigir la demostración conjunta de las hipótesis previstas en el artículo 59, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de seguridad jurídica. (I.24o.A.27 A (11a.))..... 179

IMPUESTO al valor agregado. La tasa del 0 % prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso a), de la Ley relativa, es aplicable a la enajenación de semen bovino. (VIII.3o.P.A.2 A (12a.))..... 199

INSTITUCIONES educativas. Deben garantizar la integridad personal de los educandos y realizar las diligencias necesarias para que en caso de accidentes reciban inmediatamente tratamiento médico, sin necesidad de esperar a contar con la autorización de sus padres. (I.10o.A.70 A (11a.))..... 174

PERSONAS integrantes del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social. Elementos generales para determinar si les es aplicable el régimen de excepción en materia de seguridad pública, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (PR.A.C.CS.2 A (12a.))..... 172

PERSPECTIVA de género en materia agraria. Los órganos jurisdiccionales deben aplicarla para adver-

tir situaciones de desigualdad estructural en asuntos relacionados con desposesión de tierras ejidales a mujeres adultas mayores. (I.24o.A.35 A (11a.))..... 182

PERSPECTIVA de interseccionalidad. Los órganos jurisdiccionales deben aplicarla en los casos donde convergen distintas categorías que colocan a una persona en situación de vulnerabilidad, ejerciendo de oficio sus facultades probatorias. (I.24o.A.34 A (11a.))..... 183

RECURSO de revisión fiscal. La persona apoderada legal del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia carece de legitimación para interponerlo. (I.24o.A.20 A (11a.))..... 186

RECURSO de revisión. Es improcedente contra la resolución del recurso de inconformidad previsto en los artículos 101 y 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. (I.24o.A.21 A (11a.))..... 185

RECURSO de revocación contra la resolución final prevista en el artículo 69-B, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación. El plazo para interponerlo comienza a partir de su notificación a través del buzón tributario. (I.24o.A.22 A (11a.))..... 188

REEMBOLSO de gastos médicos. Procede ante el retraso prolongado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de brindar atención médica a una persona trabajadora de la Comisión Federal de Electricidad conforme al sistema de Triage en el área de urgencias. (I.24o.A.32 A (11a.))..... 190

REFUGIADO. Para el reconocimiento de esa condición basta verificar si la situación negativa del país de origen es de tal entidad que no le permita, de forma generalizada, vivir en él con las condiciones mínimas básicas de seguridad y dignidad (interpretación del artículo 13, fracción II, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político). (I.24o.A.30 A (11a.)).....	192
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. El plazo de prescripción del derecho a reclamar la indemnización por daños físicos o psíquicos ocasionados por la actividad administrativa irregular del Estado debe computarse a partir del día siguiente al en que se produzca el daño, o a partir de aquel en que cesen sus efectos lesivos, si son de carácter continuo (interpretación del artículo 25 de la Ley Federal relativa). (XVII.1o.P.A.6 A (12a.)).....	201
SUPLENCIA de la queja deficiente. Procede en favor de las personas posesionarias de tierras ejidales en situación de vulnerabilidad cuando el acto reclamado afecta sus derechos agrarios de posesión [artículo 79, fracciones IV, inciso b) y VII, de la Ley de Amparo]. (I.24o.A.33 A (11a.)).....	195
ZONA federal marítimo terrestre. Cuando no exista delimitación oficial o pretenda modificarse, la elaboración del levantamiento topográfico corresponde a la persona interesada y no de forma exclusiva a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (I.24o.A.24 A (11a.)).....	196



Ya se encuentra disponible el número **39**

Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa (enero-junio de 2026)

Escriben:

- ▶ Ariadna Camacho Contreras
- ▶ Juan Ángel Chávez Ramírez
- ▶ Luis Enrique Barrios Islas
- ▶ Henry Guzmán Rivera
- ▶ Walter Yared Limón Magaña
- ▶ Luis Salvador Contreras López y Mary Laura López Lozano
- ▶ Jesús Zúñiga González
- ▶ Patricio de Jesús Sandoval Aguilar
- ▶ Pedro Alejandro Ferral Cid
- ▶ Julio Daniel Carbajal Smith
- ▶ Ariadne Ochoa Leytte
- ▶ Nykolás Bernal Henao



Consúltala

Informes: Ext. 3137 y 3721

Disponible
en nuestro
Micositi



Sigue nuestras redes sociales
@TFJAMexico



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

@CesmdfaTFJA CESMDFATFJA CESMDFATFJA



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA